



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

SABADO 4 JULIO 1936

Núm. 186.—Página 113

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley modificando en la forma que se insertan los apartados segundo y tercero de la letra A del artículo 1.º de la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934.—Página 115.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.—Páginas 115 y 116.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto restableciendo en esta Presidencia la Dirección general de Marruecos y Colonias.—Páginas 116 y 117.

Otro nombrando Director general de Marruecos y Colonias a D. Argimiro Maestro de León.—Página 117.

Otro idem Secretario técnico de Colonias en la Dirección general de Marruecos y Colonias a D. Antonio Nombela Tomasich.—Página 117.

Otro admitiendo a D. Ceferino Maestu Novoa la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva.—Página 117.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Huelva a D. Diego Jiménez Castellanos.—Página 117.

Orden circular disponiendo que por los Departamentos ministeriales se concedan permisos a sus funcionarios desde el día 15 del corriente mes al 15 del próximo Septiembre.—Página 117.

### Ministerio de Hacienda.

Orden dictando las reglas a que han de ajustarse las Ordenaciones de pagos correspondientes, con motivo del cambio de Sección de los servicios de Marina mercante y Cria Caballar en la prórroga del presupuesto para el segundo trimestre del corriente año.—Páginas 117 y 118.

Otras fijando, a los efectos de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, la cifra de los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se citan.—Páginas 118 a 120.

Otras autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 120 y 121.

Otra estableciendo el retiro forzoso, por edad, del personal obrero en servicio activo de las Fábricas y depósitos de tabacos.—Páginas 121 y 122.

Otra concediendo un plazo de tres meses para la reexportación de los envases importados temporalmente con destino a la exportación de vinos nacionales.—Página 122.

Otra resolviendo consultas relativas acerca de quién debe ser estimado como titular de los frutos procedentes de los bienes parafernales a los efectos de la declaración de rentas.—Páginas 122 y 123.

Otra disponiendo se publique semestralmente en el Boletín Oficial de este Ministerio, correspondiente a los meses de Enero y Julio de cada año la relación de peticiones de traslado de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 123.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo instancia promovi-

da por el Comandante de la Guardia civil D. Lisardo Doval Bravo.—Página 124.

Otra concediendo el cambio de residencia a Toledo al Capitán de la Guardia civil D. Victor San Martín Molinero.—Página 124.

Otra confiriendo el empleo de Capitán al Teniente de la Guardia civil D. Fernando Condés Romero, y disponiendo continúe en la situación de "disponible forzoso".—Página 124.

Otra dejando en suspenso la declaración de aptitud hecha al Capitán de la Guardia civil D. Amalio Salguero Santos.—Página 124.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el proyecto de obras de reparación y reforma del edificio que ocupa la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid.—Página 124.

Otra disponiendo que D. Juan Borrás Casanova sea admitido a tomar parte en los ejercicios que se mencionan.—Páginas 124 y 125.

Otra aprobando el expediente de oposiciones para la provisión de dos plazas de Profesoras especiales de Corte y confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Barcelona y Santiago.—Página 125.

Otra concediendo autorización ministerial para que se constituya legalmente la "Federación Nacional del Grado Profesional del Magisterio".—Página 125.

### Ministerio de Obras públicas

Orden condonando los derechos de almacenaje y paralización de material y sus recargos correspondientes devengados en las estaciones de Córdoba con motivo de la huelga general desde el día 28 de Abril al 10 de Mayo último.—Páginas 125 y 126.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Orden disponiendo que para la renovación del Jurado mixto de Transportes mecánicos de Alicante se conceda derecho a intervenir a la Sociedad de Constructores de automóviles de Alicante y su provincia "El Volante".—Página 126.
- Otra ídem que en las elecciones para la renovación de la representación patronal de la Sección de Carga y Descarga del Jurado mixto de Transportes terrestres de Alicante se conceda derecho a intervenir a la Sociedad de Contratistas Estibadores de buques del puerto de Alicante "La Unión".—Página 126.
- Otra ídem que D. Luis Azpeitia García cese en la Vicepresidencia del Jurado mixto de Trabajo rural de Madrid.—Página 126.
- Otra ídem que por las representaciones que integran la quinta Agrupación de Jurados mixtos de Sevilla se proceda a formular las propuestas para los cargos que se indican de dicha Agrupación.—Página 126.
- Otra ídem que D. Mariano Cancelo Libello sea repuesto en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Cádiz.—Página 126.
- Otra ídem que para la renovación de la representación patronal de las Secciones y Jurados mixtos de Alava que se citan se conceda derecho a intervenir a las Sociedades que se mencionan.—Páginas 126 y 127.
- Otra ídem se reúna una Comisión integrada en la forma que se expresa para la necesaria delimitación del cometido específico que en su actuación sanitaria corresponde a los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.—Página 127.
- Otra relativa a permutas de los Inspectores farmacéuticos municipales.—Página 127.
- Otra nombrando a doña María del Carmen León Trilla Ayudante del Laboratorio del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas.—Página 127.
- Otra disponiendo que por el Director de la Leprosaría Nacional de Fontilles se remita propuesta de las modificaciones que en la organización de los servicios interiores del Establecimiento considere necesarias.—Página 127.
- Otra ídem que para la renovación de los Vocales del Jurado mixto nacional de Petróleos se designen cuatro patronos e igual número de obreros.—Página 128.
- Otras ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se citan.—Páginas 128 a 132.
- Otras relativas a nombramientos, ceses y dimisiones del personal que se menciona en los organismos que se indican.—Páginas 132 y 133.
- Otra disponiendo se constituya en el Jurado mixto de Prensa de Murcia

una Sección de Vendedores de periódicos.—Página 133.

Otras declarando despinculadas a los señores que se expresan las casas baratas que se detallan.—Páginas 133 a 135.

Otra autorizando a D. Guillermo Planas Caldenty para efectuar la venta de la casa que se cita.—Página 135.

Otra disponiendo quede sin efecto el apartado 3.º de la convocatoria aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1924 para proveer la Jefatura técnica de los Servicios Farmacéuticos.—Página 135.

Otra nombrando a D. Jaime Trián Barceló Inspector farmacéutico segundo de Géneros medicinales de la Aduana de Palma de Mallorca.—Página 135.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que la cuota obligatoria establecida sobre las sedas hiladas en crudo continuará siendo de 13 pesetas por kilogramo durante el tercer trimestre del año actual.—Páginas 135 y 136.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta D. Antonio Ballester Llanbías.—Página 136.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden declarando excedente forzoso a D. Luis García Guljarro, Consejero comercial del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales.—Página 136.

Otra nombrando a D. Miguel Martín y García Varo para cubrir una vacante de Ingeniero primero en el Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de este Ministerio.—Página 136.

Otra relativa a la distribución de los cupos de importación de tripas en salmuera que se acuerden dentro del cupo global fijado para el año 1936.—Páginas 136 a 138.

### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden declarando en situación de supernumerario al Cartero urbano don Angel Nistal del Campo.—Página 138.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermedad al Cartero urbano D. Andrés Velasco Lisbonense.—Página 138.

Otras ídem el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos a los señores que se mencionan.—Página 138.

Otra ídem de noventa días de licencia para asuntos propios a D. Antonio de la Plaza García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos.—Página 138.

Otra disponiendo pasen a depender de la Dirección general de Telecomunicación los Servicios de Inspección radioeléctrica en las instala-

ciones de la Marina civil, actualmente afectos a la Dirección general de la Marina mercante.—Páginas 138 y 139.

Otra resolviendo instancia del Cartero urbano principal D. Juan B. Casanova Payá.—Página 139.

### Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Secretaría.—Resolviendo los recursos interpuestos por don Francisco Serra Hospital y D. Enrique Perzas Rico y la consulta formulada por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Gerona sobre la inconstitucionalidad de la Ley de 9 de Marzo de 1934, dictada por el Parlamento catalán.—Página 139.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en Bahía Blanca de los españoles que se indican.—Página 141.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Resolviendo los expedientes de indulto a favor de los penados que se mencionan.—Página 141.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relaciones de los nombramientos de Secretarios e Interventores de Fondos de los Ayuntamientos que se expresan.—Página 141.

Prorrates de las cantidades concedidas por pensión a favor de las viudas de los Secretarios que fueron de los Ayuntamientos que se indican.—Página 142.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando para los cargos de Maestros directores en comisión y Maestros interinos de los establecimientos de enseñanza que se indican a los señores y señoras que se expresan.—Página 142.

Accediendo a la devolución de las fianzas de los contratistas de las obras con destino a Escuelas que se mencionan.—Página 143.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 143.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Dirección general de la Marina mercante.—Confirmando en el destino de Auxiliar de Oficinas en la Delegación Marítima de Valencia a don Manuel Agustín D'Ocón.—Página 144.

Disponiendo que D. Angel García Vacas cese en la Subdelegación Marítima de Denia y pase a prestar servicio a la Administración Central.—Página 144.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se modifican los apartados segundo y tercero de la letra A del artículo 1.º de la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934, que quedan redactados en la siguiente forma:

“Segundo. Con todo cargo retribuido de la Administración del Estado que fuere de libre nombramiento del Gobierno, y cualquiera que sea la forma de retribución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Ministro, Subsecretario, Presidente del Consejo de Estado, Presidente y Fiscal del Tribunal de Cuentas y Directores generales o de categoría superior a los mismos con residencia en Madrid, y asimismo los funcionarios que, sin encontrarse en estos casos, tengan residencia oficial en Madrid por el empleo y destino, si han obtenido este último por oposición o concurso, sin que haya tenido que intervenir el Gobierno, por libre decisión, ni para su nombramiento, ni para su ascenso, ni para su traslado.”

“Tercero. Con todo cargo retribuido de las Regiones autónomas y de la Administración provincial o municipal, cualesquiera que sean las Corporaciones o Autoridades competentes para hacer el nombramiento y la forma de regular su retribución.

Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo los cargos de Presidente y Consejeros de la Generalidad de Cataluña y cargos análogos de otras Regiones autónomas.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuyen al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Dado en El Pardo a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUILLA DE LOZANA.

### A LAS CORTES

La necesidad de que España afrontase en condiciones de defensa las consecuencias de la crisis económica mundial motivó en razonada exposición el Decreto de 20 de Abril de 1932, por el que se creaba un Consejo Ordenador de la Economía Nacional, cuya orientación fué indudablemente bien recibida por todos los sectores económicos de la Nación. Circunstancias varias, unas de orden económico internacional, y otras de carácter político, contribuyeron a desnaturalizar aquel organismo, que fué disuelto por Decreto de 2 de Agosto de 1934, sin haber dado cima a su primordial función de articular un plan general de ordenación de la economía española. Pero la necesidad prevista en 1932 subsiste todavía con mayor intensidad en los momentos actuales. Desde aquella fecha hasta el presente se han dictado Leyes y Decretos en doce países creando organismos estatales de ordenación de la economía. Tal urgencia se hace notar en España con caracteres apremiantes. Con objeto de proceder a la nueva organización de un Consejo Ordenador de la Economía Nacional se dictó el Decreto de 8 de Abril de 1936, encargando a la Comisión interina del mismo la redacción de un anteproyecto.

Al organizar de nuevo un Consejo Ordenador de la Economía Nacional hay que tener en cuenta las misiones capitales que al mismo deben encomendarse y las enseñanzas que la experiencia pasada ha suministrado. Esto aconseja que el organismo no tenga excesivo número de Vocales; es decir, que no sea una amplia asamblea deliberante, en la que los problemas se eternizan y desdibujan.

Por otro lado resulta conveniente que no formen parte del pleno del Consejo los elementos directamente interesados, si bien sea ineludible contar con su colaboración. Para ello deben ar-

ticularse colaboraciones mediante informes de los representantes del capital y trabajo, como organismos adscritos a las Secciones del Consejo, pero sin intervención ni deliberante ni decisiva en los dictámenes del mismo, plenamente reservados a éste.

Por la autoridad y prestigio de que debe estar revestido ese supremo organismo consultivo en las materias que afectan a la economía nacional conviene que su creación se deba a una Ley. Pero comoquiera que las necesidades dimanadas de la vida económica se dan en complejo dinámico de sucesivo y rápido desarrollo, la regulación legislativa debe limitarse a establecer las bases fundamentales de dicho organismo, dejando al Gobierno la redacción y publicación de las disposiciones orgánicas y de los Reglamentos que hayan de dictarse.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY DE BASES

#### BASE PRIMERA

*Finalidad, naturaleza, atribuciones y composición del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.*

Se crea el Consejo Ordenador de la Economía Nacional como organismo consultivo. Su misión será informar al Gobierno y a las Cortes cuando fuere requerido para ello, en los problemas que afecten a la economía nacional; elaborar un plan de ordenación de ésta para su presentación al Gobierno; proponer al Gobierno cuantas iniciativas tiendan a reconstruirla y racionalizarla; formar el inventario de la riqueza nacional; intervenir en la preparación de los Tratados de Comercio en la forma que el Gobierno determine, y realizar para todo ello los estudios oportunos.

Para el más eficaz cumplimiento de las finalidades enumeradas ejercerá una misión de control, encaminada a tener conocimiento preciso y directo de la actuación de los organismos que entienan en materia económica y actúan en dependencia directa o indirecta de los distintos Departamentos ministeriales, al objeto de proponer las medidas que estime conducentes al mejor funcionamiento de los mismos, y de reunir elementos de juicio en la formación del inventario de la riqueza nacional.

El Consejo Ordenador de la Economía Nacional se relacionará directamente con los órganos de la Administración pública. Se exceptúan de esta norma sus relaciones con las Cortes y

los Ministros, en cuyo caso tendrá necesariamente que hacerlo a través del Ministerio de Industria y Comercio, al cual se considerará adscrito.

El Consejo Ordenador de la Economía Nacional funcionará:

- a) En pleno.
- b) En Comité ejecutivo.
- c) En Comité de estudios; y
- d) En Secciones permanentes, según la distribución de materias que se determinará en la disposición orgánica.

El pleno estará constituido por un Presidente, un Consejero Secretario, seis Consejeros Delegados y cinco Vocales.

El Comité ejecutivo lo integrarán el Presidente, el Secretario y los Consejeros Delegados.

El Comité de Estudios lo constituirán los cinco Vocales, los que designarán entre ellos su Presidente y Secretario.

Cada una de las Secciones estará dirigida por un Consejero Delegado.

#### BASE SEGUNDA

*Nombramientos, incompatibilidades y retribución de los miembros del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.*

Los nombramientos del Presidente, Vocales y Secretario del Consejo Ordenador de la Economía Nacional se harán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los cargos del Consejo Ordenador serán incompatibles con actividades privadas que tengan relación con entidades mercantiles o industriales.

El de Presidente y el de Secretario serán, además, incompatibles con cualquier cargo o nombramiento de Gobierno, Región autónoma, Provincia o Municipio, o de elección popular.

Los miembros del Consejo Ordenador que abusaren con propósito lucrativo de la posición que ocupan, incurrirán en responsabilidad criminal, con arreglo a lo que determina el artículo 391 del Código penal vigente.

El Decreto orgánico del Consejo Ordenador de la Economía Nacional determinará la retribución de los miembros de éste.

#### BASE TERCERA

*Del Pleno, del Comité ejecutivo, de las Secciones y del Comité de Estudios.*

Al Pleno corresponderá la discusión y aprobación del plan de ordenación de la economía nacional, de todas las propuestas que el Consejo eleve al Gobierno para la racionalización y re-

construcción de aquéllas y de todos los informes que le encarguen el Gobierno o las Cortes.

Además, resolverá sobre las propuestas que le formulen el Comité ejecutivo y el Comité de Estudios.

El Comité ejecutivo entenderá en las Ponencias o dictámenes que el Presidente, un Consejero Delegado o el Consejero Secretario sometan a su deliberación en todas las resoluciones que adopten o proyectos que formulen los Consejeros Delegados como Jefes de su Sección correspondiente y resolverá sobre los asuntos de trámite.

Las Secciones permanentes estarán regidas cada una de ellas por un Consejero Delegado.

Cada Sección entenderá en una de las ramas fundamentales de la economía nacional.

Su función principal consistirá en formular los proyectos relativos a la reconstrucción, ordenación y racionalización de las tareas económicas de su respectiva rama.

Adscrita a cada Sección funcionará una Comisión de informe y asesoramiento, compuesta por representantes del capital y del trabajo, de su respectivo sector, designados según el procedimiento que se determinará en el Decreto orgánico del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, por técnicos del Estado y por colaboradores fijos o eventuales nombrados en la forma que se determine en el referido Decreto orgánico.

El Comité de Estudios tendrá como misión principal la preparación del plan general de ordenación de la economía nacional, que someterá al Pleno.

Además, dictaminará sobre los proyectos parciales para que éstos se orienten en el sentido de la ordenación general y se articulen en la misma; informará al Pleno sobre los proyectos que se presenten a éste por particulares y entidades privadas, que estime dignos de consideración, y elevará al Pleno cuantas iniciativas y propuestas estime conducentes a la mejor realización de los fines del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

#### BASE CUARTA

*De otros proyectos que corresponde formular al Consejo Ordenador.*

Además del plan general de ordenación de la economía nacional, el Consejo confeccionará proyectos parciales relativos a las diversas ramas de la producción y de la riqueza nacionales.

Cada una de las Secciones articulará los proyectos referentes a la mate-

ria de su competencia, los que elevará al Pleno y se presentarán al Gobierno en la forma que fueren aprobados por aquél.

Para cumplimiento de todas sus tareas el Consejo podrá utilizar los servicios de información y asesoramiento de todos los órganos consultivos, técnicos del Estado y de carácter mixto.

Las empresas o entidades que desarrollen su actividad económica, industrial o comercial en España estarán obligadas a suministrar al Consejo los datos que éste solicite y a mostrarle los libros y documentos indispensables para las comprobaciones que requiera.

Quien deliberadamente aportase datos inexactos o silenciase circunstancias importantes de los hechos que se investiguen, incurrirá en responsabilidad criminal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 523 del Código penal vigente.

El Pleno del Consejo Ordenador podrá nombrar colaboradores técnicos adscritos a las Secciones.

#### BASE ADICIONAL

El Ministerio de Industria y Comercio publicará el Decreto-ley orgánico del Consejo Ordenador de la Economía Nacional ajustado a esta ley de Bases.

En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de constitución del Consejo, éste deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio un anteproyecto de régimen interior y el proyecto de primer presupuesto, con la solicitud de un suplemento de crédito para el segundo semestre de 1936.

Madrid, 29 de Junio de 1936.

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Recogiendo las enseñanzas de la práctica, bien resaltadas a través de las frecuentes reformas orgánicas que ha sido objeto el Centro que en la Presidencia del Consejo de Ministros atiende las cuestiones coloniales y de protectorado, se hace preciso lograr una estructura de ese organismo que por permitir la más rápida tramitación de los asuntos, sin merma del acierto en las resoluciones, lleve en sí garantías de una mayor estabilidad, en beneficio de servicios que por su

índole delicada reclaman preferente atención y evidencian la necesidad de acudir a su reforma no demorándola hasta la oportunidad normal de la confección de nuevos presupuestos del Estado, máxime si esta sentida mejora de servicios cabe obtenerla sin aumento de sus consignaciones presupuestarias.

Esa misma experiencia aconseja restituir el carácter de Dirección general al aludido Centro, con las funciones y atribuciones inherentes a estos organismos, aunque adecuadas a la especialidad de las materias en que ha de entender.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la Presidencia del Consejo de Ministros la Dirección general de Marruecos y Colonias, que tendrá como cometidos el despacho y tramitación de los asuntos referentes a los territorios españoles del Africa Occidental y Zonas de Protectorado, encomendados actualmente a la Dirección de Marruecos y Colonias, creada por Decreto de 31 de Diciembre último.

Artículo 2.º La Dirección general de Marruecos y Colonias estará constituida por una Secretaria técnica de Marruecos que comprenderá dos Secciones: una de Asuntos políticos y generales y otra de Asuntos económicos; y una Secretaria técnica de Colonias, organizada asimismo en dos Secciones, una Administrativa y comercial y otra de Contabilidad.

Contará, además, la Dirección general con las necesarias Aseorías, que tendrán a su cargo los servicios propios de su especialidad y actuarán bajo la dependencia de una y otra Secretaria técnica, según la procedencia de los asuntos.

El Servicio de Intervención Económico-legal se organizará con arreglo al Reglamento que se dicte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 26 de Febrero de 1935 y ejercerá su función con respecto a todos los servicios dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 3.º Los funcionarios de las Carreras o Cuerpos del Estado, civiles o militares, que pasen a prestar sus servicios a la Dirección general de Marruecos y Colonias, no perderán ninguno de los derechos que las disposiciones especiales y orgánicas del Cuerpo a que pertenezcan confieren a los funcionarios en activo y figurarán con este carácter en sus Escalafones respectivos.

Artículo 4.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto, y previa autorización de las Cortes se reorganizarán las plantillas de la Dirección general, sin rebasar los créditos actualmente destinados a la Dirección de Marruecos y Colonias; quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en nombrar Director general de Marruecos y Colonias a D. Argimiro Maestro de León.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario técnico de Colonias, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, a D. Antonio Nombela Tomasich.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva ha presentado D. Ceferino Maestu Novoa.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva a D. Diego Jiménez Castellanos, que desempeña el cargo de Delegado gubernativo en Melilla.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha dispuesto que los Departamentos ministeriales concedan permiso para ausentarse de su residencia oficial, desde el día 15 del corriente mes al 15 del próximo Septiembre, a los funcionarios y empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten, estableciéndose al efecto los turnos para asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Madrid, 3 de Julio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Ministro de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDENES

Ilmos. Sres.: La Ley de 30 de Abril último, que autorizó los créditos para el segundo trimestre del actual ejercicio, convalida las disposiciones que restablecieron los Ministerios suprimidos y también las que ordenaron el traspaso de algunos servicios de unos a otros Departamentos ministeriales, modificaciones que han tenido reflejo en la prórroga del Presupuesto que ha de regir en el expresado trimestre.

Por Decreto de 19 de Febrero se creó el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, servicio este último que estaba adscrito al de Industria y Comercio, y el Decreto de 4 de Marzo siguiente traspasó al Ministerio de Agricultura los servicios de Cría Caballar, afectos anteriormente al de la Guerra, y, por consiguiente, en cumplimiento de la Ley al principio citada, se figuran en las Secciones séptima y novena de la prórroga del Presupuesto para el segundo trimestre del año actual los créditos que hasta 31 de Marzo venían luciendo en las novena y cuarta, respectivamente, para aquellos servicios:

Considerando, de una parte, que los créditos para los servicios de Marina mercante y de Cría Caballar, no obstante su adscripción a distintas Secciones del Presupuesto, han de tener carácter de continuidad para sufragar las obligaciones que se liquidan con cargo a la totalidad de ellos en el transcurso del ejercicio; y, en otro aspecto, que el hecho de no haberse publicado hasta los primeros días de Mayo los créditos para el segundo trimestre, ha dado lugar al otorgamiento de las consignaciones correspondientes al mes de Abril, con imputación a las Secciones en que estos ser-

vicios venían figurando anteriormente, así como a que, con igual aplicación, se hayan expedido mandamientos de pago para atenderlas, siendo así que, desde el segundo trimestre, dichas consignaciones y los pagos girados con cargo a ellas correspondían a distintas Secciones del Presupuesto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Ordenaciones de Pagos del Ministerio de la Guerra y de los de Gobernación, Agricultura, Industria y Comercio remitirán a la Dirección general del Tesoro y de Seguros, en el plazo máximo de diez días, certificaciones de los remanentes de consignación que, al publicarse la presente, ofrecieren los créditos del primer trimestre en los distintos capítulos, artículos y grupos afectos a los servicios de Cría Caballar y de Marina mercante.

La expresada Dirección general procederá a anular dichos remanentes de consignación en las Secciones, capítulos, artículos y grupos a que habían sido concedidos y los traspasará a los que correspondan, poniéndolos a disposición de las Ordenaciones de Pagos, que desde 1.º de Abril último deben librar las atenciones de los servicios de referencia.

Igualmente anulará y traspasará las consignaciones ordinarias y extraordinarias que, a partir de la indicada fecha, hubiere concedido para las tan repetidas atenciones.

2.º Las citadas Oficinas ordenadoras se abstendrán, desde la publicación de la presente Orden, de librar cantidad alguna por los mencionados servicios, que corresponden a distinta Ordenación, a la que remitirán los documentos y órdenes que tuvieren pendientes de cumplimiento.

Asimismo formularán y remitirán a las Ordenaciones de Pagos correspondientes, en el mismo plazo señalado en el número 1.º, relación de los mandamientos de pago que hubieren expedido desde 1.º de Abril último por los servicios traspasados, con cargo a los créditos otorgados para el segundo trimestre del corriente año, detallando los números de los mandamientos, perceptores, Sección, capítulo y artículo, grupo y concepto a que hayan sido aplicados, Tesorería sobre la que se expidieron, importe y mención especial de los que se hubieren librado a justificar.

3.º Los reintegros verificados durante los meses de Abril y Mayo últimos por los servicios a que la presente se refiere se entenderán aplicados a las nuevas Secciones que los han re-

cogido a partir del segundo trimestre, y a este efecto, una vez que las Ordenaciones anteriores reciban las relaciones de los reintegros realizados en las Tesorerías de Hacienda en los meses de Abril y Mayo, separarán los taloncillos de los que correspondieren a los servicios transferidos, y debidamente relacionados, con todos los detalles de aplicación, los enviarán a las nuevas Ordenaciones.

4.º Las Ordenaciones de Pagos de Gobernación, Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas y Comunicaciones, tan pronto como hayan reflejado en sus libros los resultados de las relaciones de pagos y reintegros que reciban en virtud de lo mandado en los números segundo y tercero de la presente, las cursarán a la Intervención general de la Administración del Estado, con expresión de la nueva aplicación que a cada uno de los mandamientos de pago y de reintegro corresponda, a fin de que este Centro ordene los oportunos contrapagos en las cuentas de las Tesorerías en que se hubieren realizado.

5.º Los perceptores de mandamientos de pago librados a justificar, con cargo a los créditos del primer trimestre del año actual, relativos a los servicios a que la presente Orden se refiere, rendirán sus cuentas a la Ordenación de Pagos que los hubiere expedido, a la que corresponderá entender en todas las incidencias hasta la aprobación de las cuentas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, se fije en cincuenta y siete enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Bacares Iron Ore Mines para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1931 a 30 de Junio de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en un entero con dos centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros La Suiza para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en sesenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros marítimos The British & Foreign Marine Insurance Company Limited para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los

efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en un entero con catorce centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros Guardian Assurance Company para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos indicados. Madrid a 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en nueve enteros con treinta y seis centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad italiana de seguros Italia para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos indicados. Madrid a 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha acordado, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, fijar en nueve enteros con veinticuatro centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad norteamericana Gardner, Denver of New York Inc para el periodo que comprende desde 1.º de Octubre de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos

indicados. Madrid a 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, se fije en dos enteros con cuarenta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra incendios L'Abeille para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1932 a 31 de Diciembre de 1934, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos indicados. Madrid a 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la citada contribución y del impuesto del Timbre del Estado, se fije en un entero con setenta y seis centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra el pedrisco L'Abeille para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1931 a 31 de Diciembre de 1933, de conformidad con lo propuesto por el Jurado de Utilidades.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto

refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad inglesa The Seville Sulphur & Copper, Company Limited.

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fije en sesenta enteros con ochenta y una centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Seville Sulphur & Copper, Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1931 a 31 de Diciembre de 1933.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad inglesa The Seville Sulphur & Copper, Company Limited.

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fije en sesenta y un enteros con sesenta y siete centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Seville Sulphur & Copper, Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1928 a 31 de Diciembre de 1930.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmos. Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, cuyo fallo ha confirmado el

Consejo de Ministros al desestimar el recurso interpuesto por la Sociedad inglesa The Seville Sulphur & Copper, Company Limited.

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fije en sesenta y dos enteros con tres centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Seville Sulphur & Copper, Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1925 a 31 de Diciembre de 1927.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Palencia a León y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 17 de Abril último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 3.051,36 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 254,28 pesetas:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 175 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar,

de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos de Palencia a León y viceversa, para que, a partir del 10 de Noviembre del año 1935, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 175 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Santander a Reinosa y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 4 de Abril último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos

durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 272,35 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 22,69 pesetas:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Jefe del Servicio de Coordinación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionaria de la línea de autos de Santander a Reinosa y viceversa, para que a partir del 1.º de Junio del año 1935 satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Miguel Aja Fernández, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Saldaña y Palencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 21 de Abril último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.525,80, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 210,48:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias, y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Miguel Aja Fernández, concesionario de la línea de autos entre Saldaña y Palencia, para que a partir del 1.º de Julio del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide,

fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones formuladas tanto por la Compañía Arrendataria de Tabacos como por las representaciones obreras que en nombre de los operarios de ambos sexos de las Fábricas de la Renta se han dirigido a este Ministerio en solicitud de la regulación del retiro forzoso para aquellos servidores del Monopolio que por edad o inutilidad física evidente no se encuentran en condiciones de responder a las mínimas exigencias de trabajo para cuya satisfacción ineludiblemente han de ser requeridos.

Y deducidas consecuencias favorables a tal aspiración de los estudios realizados tanto por la Compañía Arrendataria de Tabacos como por las Secciones correspondientes de este Centro, ya separada, ya conjuntamente realizados con el detenimiento y profundidad que la importancia del asunto requiere, tanto en su aspecto técnico como en el económico y el social, por quedar, en cuanto al primero respecta, satisfecha la claridad y simplicidad de su desenvolvimiento, susceptible así de ser intensificado de acuerdo con su potencialidad productora, sin impedimentos que hasta aquí, por humanitarias razones que no podían ser desoídas, atajaron su desarrollo o pusieron anticipado límite a su rendimiento; en lo que al segundo se refiere, por cuanto el mínimo gravamen que la resolución signifique, sobre ser transitorio y nulo en breve plazo, se compensa sobradamente, no ya sólo con aquella explotación intensiva a que se alude, sino con la disponibilidad de espacios que permitan sin nuevos gastos el mejor acomodamiento de servicios, hoy notoriamente agobiados de tal defecto, y aun con aquella mayor disciplina y mejor ejercicio de la autoridad que se desprende de la menor aglomeración y más fácil ejecución de la inspección y vigilancia precisas; y en lo que al tercero hace referencia, la necesidad de

cumplir con obligado celo imperativos de orden moral que no pueden excusarse y menos con quienes consagraron la mayor parte de su vida, o le mejor de ella, al servicio de la Renta, a la que no cabe por ninguna clase de consideraciones renunciar a su concurso, por modesto o ilusorio que sea, sin asegurarles al menos en porción mínima medios de subsistencia; a lo que ha de añadirse que, por la función tutelar que al Estado corresponde, no se podría entender en ningún instante eximido de aquel espíritu que lleva a su legislación en esta materia, y menos en Empresa de la que es partícipe principalísimo.

Entendiendo con esa Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos que ello constituye primero y obligado paso para un reajuste de servicios, que requieren de consuno las nuevas necesidades del mercado, la progresiva variedad de la fabricación y los aquilatamientos a que se ve compelido el Tesoro por sus necesidades evidentes en cuanto signifique reforzamiento de sus ingresos mediante adecuaciones más acabadas entre la materia impositiva y los medios o formas de exacción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se establece el retiro forzoso por edad del personal obrero en servicio activo de las fábricas y depósitos de tabacos.

La edad de jubilación será la de sesenta y siete años, considerándose como requisito indispensable la prestación, como mínimo, de diez años de trabajo a la Compañía.

Segundo. El haber de jubilación de las operarias será de tres pesetas si cuentan diez años de trabajo y no han alcanzado los veinte; de cuatro pesetas, si han trabajado más de veinte y menos de veinticinco, y de cinco pesetas, de veinticinco años en adelante.

El haber de jubilación de los operarios se determinará sobre la base de su salario disfrutado en el momento que les alcance tal medida, con arreglo a la siguiente escala:

De diez a quince años de servicio, el 50 por 100.

De quince a veinte años de ídem, el 55 por 100.

De veinte a veinticinco años de ídem, el 60 por 100.

De veinticinco a treinta de ídem, el 67 por 100; y

De treinta en adelante, el 75 por 100.

Tercero. El personal obrero afecto a los talleres especiales de carácter auxiliar podrá acogerse a los beneficios anteriores siempre que en él concurren

los requisitos señalados en el párrafo primero de esta Orden, regulándose conforme a lo dispuesto en la norma segunda sus haberes de jubilación. Los que no tuvieran sesenta y siete años de edad disfrutará de un salario de 3,50 pesetas, si han trabajado más de veinte años, y de cuatro pesetas si el número de años de trabajo excediere de veinticinco.

Cuarto. Todas las vacantes que se produzcan por la aplicación inmediata de esta Orden serán amortizadas de momento.

Por la Representación del Estado, oída la Compañía Arrendataria y previos los demás asesoramientos que estime oportunos, se procederá al reajuste de los trabajos, fijando en definitiva el número de obreros que ha de constituir la plantilla de las fábricas y depósitos y su más conveniente distribución.

Con arreglo al acuerdo que se adopte se procederá o no, según los casos, a la admisión de nuevo personal.

Quinto. Se decreta el pase a servicios auxiliares de todo el personal administrativo y subalterno con más de sesenta y siete años de edad. A tal efecto se incrementará la partida correspondiente en la cantidad necesaria.

Con respecto a las vacantes que se produzcan se procederá en la forma señalada en la regla anterior.

La Representación del Estado, oída la Compañía Arrendataria, podrá disponer, en casos excepcionales y por interés de la Renta, que se instruya expediente de capacidad para la continuación en activo servicio de los empleados que teniendo más de sesenta y siete años soliciten prórroga para pasar a servicios auxiliares. Contra el acuerdo denegando la instrucción del expediente no se dará recurso alguno. Todas las incidencias que se produzcan serán resueltas por el Estado, oída la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Sexto. Los beneficios que se conceden por la presente Orden empezarán a regir desde 1.º de Julio del corriente año.

Séptimo. Una Comisión compuesta por dos funcionarios que designe el Representante del Estado y dos Delegados de la Compañía estudiarán las peticiones deducidas por los expendedores de tabacos, y formulará propuesta con relación a ellas, teniendo en cuenta los siguientes extremos:

a) Conveniencia de amortizar o suprimir expendedurias.

b) Conveniencia de que las mejoras que se propongan, si se propusieran, no afecten a los expendedores que se dediquen a otro género de comercio en

el mismo o contiguo local, ni a aquellos que sobrepasen un límite de beneficios, según la estimación de la propuesta, ni a las expendedurias en cuyo local esté instalado además otro comercio, aun siendo de distinto dueño.

Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señores Director general del Timbre y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España en solicitud de que se prorrogue el plazo de reexportación de los envases importados en régimen temporal con destino a la salida de vinos nacionales en atención a las circunstancias especiales por que atraviesa el comercio internacional y a estar pendiente aún la resolución definitiva de las cuestiones planteadas por Orden ministerial de 20 de Julio de 1935,

Este Ministerio, estimando atendibles las razones expuestas, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se conceda un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la presente disposición, para la reexportación de los envases importados temporalmente con destino a la exportación de vinos nacionales; debiendo tener en cuenta que esta prórroga extraordinaria que se concede habrá de entenderse otorgada con las mismas condiciones y formalidades y en los mismos casos y modalidades que determina la Orden ministerial de 3 de Junio de 1935 (GACETA del 8), referente también a la reexportación de envases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general a virtud de consultas formuladas ante lo mismo acerca de quién debe ser estimado como titular de los frutos procedentes de los bienes parafernales a efectos de la declaración de renta y de imposición de las cuotas por la contribución general sobre renta:

Considerando que al emplearse la denominación genérica de sociedad conyugal, ha de entenderse que dentro de tal denominación se compren-

den todos los bienes del patrimonio familiar cuyo régimen administrativo pueden libremente regular los cónyuges, según se desprende del artículo 1.315 del Código civil, que dice: "Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones matrimoniales antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la *sociedad conyugal* relativamente a los bienes *presentes y futuros*", y a continuación establece el propio Código una forma supletoria y legal del régimen económico de la familia para cuando libremente no se pacta ninguno, ordenando en tal caso que se entenderá, "el matrimonio contraído bajo el régimen de la Sociedad legal de gananciales":

Considerando que la Ley de 20 de Diciembre de 1932, al establecer y regular la Contribución general sobre la renta y referirse a la *sociedad conyugal*, había de citar ésta, sin aludir a la *sociedad de gananciales* de modo especial, ya que no es el único régimen familiar admitido, ante la libertad que permite el Código civil, por lo cual habiendo contrato de capitulaciones hay que atemperarse al mismo, y, en su defecto, a la Ley, con todas sus modalidades:

Considerando que en el régimen legal de gananciales se separan los bienes propios de cada uno de los cónyuges de los propiamente gananciales, respecto de los que, hasta que se disuelve el matrimonio, no adquieren la propiedad respectiva y por mitad los citados esposos; y en cuanto a la duda que suscitan los tratadistas y la jurisprudencia respecto del carácter de esta sociedad familiar subsistiendo el matrimonio, es de advertir que la Dirección general de los Registros, en Resoluciones de 19 de Octubre y 30 de Junio de 1927, la conceptúa más bien como *una comunidad* o masa patrimonial afecta a fines peculiares del mismo matrimonio:

Considerando que entre los bienes gananciales cita el artículo 1.401, número tercero, del Código civil los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes *comunes* o de los peculiares de cada uno de los cónyuges, con lo que los productos y rentas de los bienes particulares de los esposos adquieren un carácter especial, distinto de los mismos bienes de donde proceden; pero suponiendo tales frutos e ingresos *un capital* que acrecienta el haber de los gananciales que con antelación ya tuviere el matrimonio; y esta condición especial de los bienes gananciales, que en régimen legal supletorio se cualifican como capital de la sociedad conyugal, como

la de los frutos de los bienes parafernales que, según el artículo 1.385 del Código civil, forman parte del *haber* de la propia sociedad con concepto inconfundible de capital o masa económica, capaz de producir rentas futuras, impide que tanto unos como otros puedan ser considerados como base de exacción de la Contribución general sobre renta que por aplicación del artículo 17 de la Ley ha de imponerse sobre los ingresos procedentes de esos bienes capitalizados en la sociedad conyugal:

Considerando que el citado artículo 17 ordena la unión de los productos de los bienes de la sociedad conyugal a los propios del cónyuge que tenga conferida la administración legal de los mismos, no la de los frutos que ingresan en su haber, y es a la mujer, cuando no los ha entregado bajo fe de Notario, a quien corresponde el régimen administrativo de los parafernales, según el artículo 1.384 del Código civil, invocado en el artículo 59 del mismo Cuerpo legal, al decir que la administración de los bienes de la sociedad conyugal corresponde al marido, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el artículo 1.384 de referencia:

Considerando que el artículo 17 que se viene analizando habla de *ingresos* como sinónimos de renta, según indican los artículos 11 al 14, y por ello, mientras otra Ley no modifique la disposición aplicable, no cabe extender sus efectos a más casos que a los que expresamente enuncia, siendo razonable que cite como titular para el impuesto al cónyuge que tenga la administración de los bienes de la sociedad conyugal, por cuanto el administrador contribuye directamente, con su actividad personal, a la productibilidad de los bienes que administra, sobre todo cuando las facultades aludidas son de tanta importancia que permiten hasta la enajenación de los bienes, según dispone el artículo 1.413 del Código civil; extensión de facultades, por otra parte, de las que sólo se exceptúan los parafernales, según el artículo 1.412 en relación con el 59, y el 1.384:

Considerando que no puede hablarse con igual sentido económico respecto de los bienes dotales, puesto que en la dote estimada el marido es propietario de ella y le corresponde el incremento de la estimación, según el artículo 1.347 del Código civil, y en la inestimada (de más semejanza a los parafernales), posee el marido el *usufructo*, conforme al artículo 1.357 del propio Código, y es sabido que el usufructuario tiene la carga de los impuestos que gravan los productos por ex-

presa disposición del artículo 504 del tan mentado Código:

Considerando que siendo administrados por la mujer los bienes parafernales, a ella incumbe verificar la declaración y el pago de la contribución sobre la renta que ellos originan, para que, una vez conocida y liquidado su importe, *pasen* con el carácter de gananciales a engrosar el *total de ese patrimonio familiar*, y en posteriores años o períodos contributivos será ya de cargo del marido el pago del impuesto sobre los productos, para lo cual unirá a sus rentas las de tales ingresos de la sociedad conyugal, salvo que la administración, por el pacto que permite el artículo 59 del Código civil o por las situaciones previstas en el artículo 1.441 del mismo, se hubieren transferido a la mujer,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo, a su vez, con el dictamen de la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien declarar que no puede darse al artículo 17 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932 más extensión que la que permite su texto gramatical, y, por tanto, que los frutos de los bienes parafernales sólo se podrán adicionar a los que tenga el marido cuando expresamente y bajo fe de Notario se le hubieren aquéllos solemnemente entregado por la mujer.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Regulada por diversas disposiciones, hoy vigentes, la provisión de vacantes por traslado entre los funcionarios de las escalas técnica y auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, mediante riguroso turno de ficha, atendiendo a la antigüedad en la petición dentro de cada categoría, se estima necesario, con objeto de que los interesados conozcan en todo momento su situación, dar publicidad a las relaciones de peticiones de traslado existentes en la Sección Central de Personal, publicándose asimismo periódicamente las adiciones o rectificaciones que se vayan produciendo.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer:

Primero. Por la Sección Central de Personal se publicará semestralmente

en el "Boletín Oficial" del Ministerio de Hacienda correspondiente a los meses de Enero y Julio de cada año, la relación de peticiones de traslado de los funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, en cuya relación se hará constar la provincia solicitada, nombre y apellidos del peticionario, categoría y clase, provincia en que sirve y fecha de la petición, estableciéndose como tal la del registro de salida de la respectiva Dependencia.

Segundo. No se podrá llevar a efecto ningún traslado por conveniencia del servicio a provincia en que existan peticionarios por ficha de la categoría del trasladado con tal condición.

Tercero. Cuando a un funcionario le corresponda, por su turno, el traslado que tenga solicitado, podrá renunciar a él, quedando anulada la ficha correspondiente.

Cuarto. Los funcionarios no podrán cursar ficha de traslado a Madrid hasta que hayan prestado el tiempo de servicios provinciales señalado o que se señale en disposiciones legales; quedando, por tanto, anuladas desde este momento las existentes en la Sección Central de Personal de este Ministerio que no se ajusten a tal requisito, debiendo formularse por los interesados a quienes ésta anulación afecte nuevas peticiones, a medida que reúnan las condiciones exigidas para ello.

Quinto. Cuando dos o más funcionarios de la misma categoría formulasen su petición de traslado a determinada provincia en la misma fecha, será preferido, con arreglo a lo dispuesto, el de clase superior, y si tuviesen la misma clase, el que cuente más tiempo de servicios al Estado.

Si por proceder de la última oposición no pudiese aplicárseles el procedimiento anteriormente citado, se atenderá al número que hubiesen obtenido en la propuesta establecida por los correspondientes Tribunales.

Sexto. Hasta tanto se lleva a efecto el necesario reajuste de las plantillas de personal en las dependencias Centrales y Provinciales, este Ministerio se reserva la facultad de proveer o no las vacantes que, por distintas causas, en ellas se produzcan; y

Séptimo. Quedan subsistentes cuantas disposiciones no se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 30 de Junio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de este Ministerio,

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 7 de Junio último por el Comandante de ese Instituto D. Lizardo Doval Bravo solicitando pasar a situación de "Supernumerario sin sueldo", con autorización para residir indistintamente en los Estados Unidos de América, Puerto Rico e islas de Cuba y Filipinas,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por Orden de 26 de dicho mes (GACETA núm. 179) se dispuso su baja definitiva en la Guardia civil, como comprendido en la Orden circular de 13 de Marzo de 1900 (*Colección Legislativa* núm. 52) y párrafo tercero del artículo 285 del Código de Justicia militar, ha tenido a bien dejar sin efecto la expresada solicitud por no haber lugar a resolver en cuanto a lo que pretende.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

**JUAN MOLES**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Capitán de ese Instituto, en situación de reemplazo por enfermo en Madrid, D. Víctor San Martín Molinero,

Este Ministerio ha resuelto concederle el cambio de residencia a Toledo, quedando agregado para documentación y demás efectos al segundo Tercio y para haberes a la Comandancia de esta última provincia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

**JUAN MOLES**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Concedida la vuelta a la Guardia civil, por Orden de este Departamento de 1.º del actual (GACETA núm. 184), al Teniente D. Fernando Condés Romero, y correspondiéndole ser colocado en el puesto que tenía antes de decretarse su baja por Orden de 14 de Febrero de 1935 (GACETA núm. 47),

Este Ministerio ha resuelto conferirle el empleo de Capitán, con efectividad de 26 de Agosto de 1935, siendo colocado en la escala de su clase entre D. Luis Tejada Barceló y D. Luis Molina Ayllón, que es precisamente el que le corresponde.

Al propio tiempo se dispone continúa en situación de "Disponible forzoso" en esta capital, en las condiciones que determina la Orden de 24 de Marzo último (GACETA núm. 85), quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Julio de 1936.

**JUAN MOLES**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el parecer de V. E.,

Este Ministerio ha resuelto dejar en suspenso la declaración de aptitud hecha por Orden de este Departamento de 28 de Septiembre de 1932 (GACETA núm. 273) al Capitán de ese Instituto D. Amalio Salguero Santos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 4 de Abril de 1923 (*D. O.* núm. 74), que modifica el artículo 15 del de 2 de Enero de 1919 (*C. L.* núm. 3).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Julio de 1936.

**JUAN MOLES**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Excmo. Sr.: Visto el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jorge Gallegos Trelanci, referente a las obras de reparación y reforma del edificio que ocupa la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, paseo de la Castellana, número 71:

Resultando que su presupuesto de ejecución material, con honorarios por formación de proyecto, dirección de las obras, asistencia del Aparejador y premio de Pagaduría, dan un total de 49.279,89 pesetas:

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina técnica:

Resultando que las obras a ejecutar, contenidas en el indicado proyecto, son indispensables, según la naturaleza de las mismas:

Considerando que el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, autoriza se ejecuten por administración las obras cuyo

importe no exceda de 50.000 pesetas, como sucede en el caso presente:

Considerando que para realizar las obras de que se trata existe crédito en el capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto escolar don Jorge Gallegos Trelanci, referente a las obras de reparación y reforma del edificio que ocupa la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, sita en el paseo de la Castellana, número 71, por un total de 49.279,89 pesetas, en la siguiente forma: por ejecución material, 45.335,70 pesetas; honorarios por formación, 1.473,41 pesetas; por dirección de las obras, 1.473,41 pesetas; por asistencia del Aparejador, 884,04 pesetas, y por premio de Pagaduría, 113,33 pesetas; y

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración, y por la expresada cantidad, que deberá abonarse con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

**FRANCISCO BARNES**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Borrás Casanova solicitando ser admitido al concurso-oposición a la Cátedra de Elementos de Colorido y Procedimientos Pictóricos de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Valencia, del que fué excluido por no justificar la aprobación de los estudios del Profesorado de Dibujo; teniendo en cuenta que el interesado, con anterioridad a la convocatoria, había terminado los referidos estudios, como justifica con la certificación académica que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, ha resuelto que D. Juan Borrás Casanova sea admitido a tomar parte en los ejercicios del referido concurso-oposición.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Borrás Casanova solicitando ser admitido al concurso-oposición a la Cátedra de Dibujo del natural en reposo de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, del que fué excluído por no justificar la aprobación de los estudios del Profesorado de Dibujo; teniendo en cuenta que el interesado, con anterioridad a la convocatoria, había terminado los referidos estudios, como justifica con la certificación académica que acompaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, ha resuelto que don Juan Borrás Casanova sea admitido a tomar parte en los ejercicios del referido concurso-oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones para la provisión de dos plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Barcelona y Santiago; y

Considerando que del estudio detenido del mismo resulta que no se ha cometido infracción alguna reglamentaria, por lo que no son de estimar las protestas ni reclamaciones formuladas,

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Cultura, ha dispuesto:

1.º Aprobar el expediente de oposiciones para la provisión de dos plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Barcelona y Santiago de Compostela; y

2.º Nombrar a doña Antonia Martínez Villalba y a doña Cipriana Porto Anido, opositoras propuestas por el correspondiente Tribunal, Profesoras especiales de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Barcelona y Santiago, respectivamente, con el haber anual de 2.500 pesetas, sin derecho a quinquenios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de

Septiembre último (GACETA del 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto único, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Pardo Gayoso y otros Maestros nacionales, en solicitud de que se conceda la autorización ministerial necesaria para la constitución y legal funcionamiento de la Federación Nacional del Grado profesional del Magisterio, en el que han informado favorablemente la Dirección general de Seguridad, Sección administrativa e Inspección provincial de Primera enseñanza de Madrid:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por la Dirección general de Seguridad, Inspección provincial de Primera enseñanza y Sección administrativa de la provincia de Madrid:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial necesaria para que se constituya legalmente la Federación Nacional del Grado profesional del Magisterio, con residencia en Madrid, quedando sujeta a lo establecido por la base décima de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento por el que ha de regirse la mencionada Federación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba con fecha 11 de Mayo último elevó escrito solicitando la condonación de los derechos devengados en aquellas estaciones por almacenaje y paralización de material producidos por la huelga planteada por los carreros y transportistas, que impidieron la retirada de las mercancías consignadas a la referida capital.

Pedido informe al Excmo. Sr. Gobernador civil de Córdoba, éste con fecha 30 de Mayo manifiesta que la huelga de referencia duró desde el 28 de Abril hasta el 5 de Mayo, ambas fechas inclusive, y termina afirmando que la paralización indicada aconseja la condonación solicitada por la Cámara de Comercio peticionaria.

Por otra parte, la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. en su informe coincide en la existencia de la huelga, pero con carácter general, en la que tomaron parte los obreros afectos al contratista de carga, descarga y transbordo en la estación de Córdoba, y afirma que si bien la de carácter general terminó el día 2 de Mayo, la del personal antes citado continuó parcialmente hasta el día 7, en que quedó resuelto el conflicto.

Por último, la Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A. coincide con el informe de la Compañía en lo que se refiere a la duración de la huelga, y propone que se acceda a lo solicitado por la Cámara de Comercio e Industria de Córdoba en los términos de condonar los derechos de almacenaje y paralización de material devengados durante los días de duración de la referida anomalía y tres días más por el entorpecimiento natural que a la retirada imponía la aglomeración de expedientes.

En atención a todo lo expuesto, y habida cuenta que tampoco sería justo hacer responsable a las Compañías de responsabilidad si por causa de la anomalía de referencia no hubiesen podido entregar las mercancías en los plazos reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material y sus recargos correspondientes devengados en las estaciones de Córdoba con motivo de la huelga general desde el día 28 de Abril al 10 de Mayo últimos; y

2.º Se exime a las Compañías afectadas

tadas por esta Orden del cumplimiento de los plazos reglamentarios de transporte de las referidas mercancías si por causa de la huelga no han podido ser entregadas a los destinatarios, ampliándose en tal caso dichos plazos en un período igual al de la condonación concedida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

A. VELAO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que para la renovación del Jurado mixto de Transportes mecánicos, de Alicante, a que se refiere la Orden de 9 del mes actual, se conceda derecho a intervenir a la Sociedad de Conductores de Automóviles de Alicante y su provincia "El Volante", con 159 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que en las elecciones para la renovación de la representación patronal de la Sección de Carga y Descarga del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Alicante, se conceda derecho a intervenir a la Sociedad de Contratistas estibadores de Buques del Puerto de Alicante "La Unión", con 713 obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por virtud de la reposición de los Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Madrid, a que se refiere la Orden de 15 de Junio próximo pasado, cese D. Luis Azpeitia García en la Vicepresidencia del citado organismo.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la quinta Agrupación de Jurados mixtos, de Sevilla, se proceda a formular las propuestas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea repuesto D. Mariano Cancelo Sibello en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Cádiz, quedando sin efecto, por lo que al expresado cargo se refiere, la Orden de 12 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que para la renovación de la representación patronal de las Secciones y Jurados mixtos de Alava que a continuación se enumeran se conceda derecho a intervenir a las Sociedades que se detallan:

*Jurado mixto de Molinería.*—Asociación de Industriales Harineros, de Vitoria, con 76 obreros.

*Jurado mixto de Panadería.*—Asociación de Industriales Panaderos, de Vitoria, con 98 obreros.

*Jurado mixto de Industrias de la Alimentación* (Sección de Confiterías y Fabricación de Chocolates).—Asociación Patronal de Confiteros y Similares, de Vitoria, con 99 obreros.

*Jurado mixto de Industrias Químicas.*—Asociación Patronal de Industrias y Profesiones Varias, de Vitoria, con 106 obreros.

*Jurado mixto de Industrias de la Construcción.*—Sociedad Patronal del Gremio de la Construcción, de Vitoria, con 906 obreros, y Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos, de Vitoria, con 31.

*Jurado mixto de Industrias de la Madera.*—Asociación Patronal del Ramo de la Madera, con 378 obreros, y Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos, de Vitoria, con 120.

*Jurado mixto de Industria Textil.*—Asociación Patronal de Industrias y Profesiones Varias, Vitoria, con 168 obreros.

*Jurado mixto de Vestido y Tocado.*—Asociación Patronal de Industrias y Profesiones Varias, Vitoria, con 97 obreros.

*Jurado mixto de Artes Gráficas.*—Asociación Patronal de Artes Gráficas, Vitoria, con 114 obreros.

*Jurado mixto de Transportes terrestres.*—Asociación Patronal de Industriales Metalúrgicos, Vitoria, con 12 obreros; "La Unica", Asociación de Comerciantes de la Alimentación, Vitoria, con 10; Asociación Patronal de Industrias y Profesiones Varias, Vitoria, con 21, y Asociación de Industriales Panaderos, Vitoria, con 11.

*Jurado mixto del Comercio en general.*—Asociación de Drogueros, de Vitoria, con 17 obreros; Asociación Patronal del Comercio en general, Vitoria, con 281, y Asociación Patronal de Industrias y Profesiones Varias, Vitoria, con 34.

*Jurado mixto del Comercio de la Alimentación.*—"La Unica", Asociación de Comerciantes de la Alimentación, Vitoria, con 223 obreros; Asociación de Almacenistas de Vinos, de Alava (Vitoria), con 50, y Sociedad Patronal de Almacenistas de Carbones Vegetales y Minerales al por mayor y menor, Vitoria, con 63.

*Jurado mixto de Industria Hotelera* (Sección Patronos y Cocineros).—Asociación Patronal de Industrias y Profesiones Varias, Vitoria, con 23 obreros, y Asociación de Hoteles, Cafés y Similares, de Vitoria, con 105; computándose tan sólo los que pertenecen a la modalidad profesional de la Sección.

*Sección de Patronos y Camareros.*—Asociación Patronal de Industrias y Profesiones Varias, Vitoria, con 23 obreros, y Asociación de Hoteles, Cafés y Similares, de Vitoria, con 105; debiendo igualmente computarse sólo los de la profesión a que la Sección se refiere.

*Jurado mixto de Servicios de Higiene* (Sección de Peluquerías).—La Pa-

tronal de Maestros Barberos Peluqueros, de Vitoria, con 36 obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Para la necesaria delimitación del cometido específico que en su actuación sanitaria corresponde a los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y en vista de las dudas que en algunos casos se han suscitado a este respecto,

Este Ministerio se ha servido disponer que se reúna urgentemente una Comisión integrada por D. Tomás Campuzano, Catedrático de la Escuela de Veterinaria; D. José Estellés, Secretario técnico de la Dirección general de Sanidad, y D. Ramón Turrientes, Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, para que, en el plazo de veinte días, informe a la Dirección de Sanidad sobre la cuestión mencionada.

Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Por analogía con lo establecido en la Orden ministerial de 8 de Mayo del presente año, referente a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Inspectores farmacéuticos municipales podrán permutar entre sí, aun cuando las plazas que desempeñen sean de distinta categoría y previas las formalidades prevenidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la oposición convocada en 10 de Febrero último para proveer la plaza de Ayudante de Laboratorio del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria para presentación de instancias han acudido con sus solicitudes doña María del Carmen León Trilla, D. Francisco Román

Paloma y D. Alejandro Santelices de la Mora:

Resultando que han quedado eliminados de la oposición D. Francisco Román Paloma por no haber completado la documentación y D. Alejandro Santelices de la Mora por haber renunciado a la oposición:

Resultando que celebrados los ejercicios, el Tribunal acordó proponer por unanimidad a doña María del Carmen León Trilla para ocupar la plaza objeto de la oposición:

Vistas la Orden y la convocatoria de la oposición:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de la Dirección general del Ramo, ha tenido por conveniente aprobar la presente oposición y, en su consecuencia, nombrar a doña María del Carmen León Trilla Ayudante de Laboratorio del Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 17, concepto segundo, sección tercera, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: La Administración del Sanatorio Leprosia Nacional de Fontilles pasa en los momentos actuales por una situación de anormalidad que, aunque ajena a su organización, no puede por menos de influir en la marcha general del establecimiento, dificultando el desarrollo de la beneficiosa y sanitaria misión que le está encomendada. Y esta anormalidad reconoce como origen la falta de regularidad en el abono de créditos que con la Institución tiene contraídos varias Diputaciones provinciales.

Precisa reducir en lo posible los perjuicios que con ello se irrogan a la buena marcha del Sanatorio, y actuar activa y enérgicamente en la reorganización de sus servicios y régimen interiores en forma de adaptar, en cuanto se pueda, las necesidades de la Administración a las reales disponibilidades económicas del establecimiento.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por el actual Director de la Leprosia Nacional de Fontilles se remita a la mayor urgencia, a la Dirección general de Sanidad, propuesta de las modificaciones que en la organización de los servicios interiores del establecimiento considere necesarias, a los efectos que inspira esta disposición.

En esta propuesta se incluirán, si a ello hubiera lugar, las modificaciones en la distribución de personal (que no haya obtenido sus cargos por concurso u oposición) que estime convenientes a la buena marcha de los servicios, pudiendo asimismo proponer la supresión de todo aquel cuya función no encuentre debidamente justificada.

Igualmente incluirá la propuesta de obras cuya ejecución encaje en los límites económicos correspondientes.

2.º El Director de la Leprosia será Ordenador de pagos, debiendo autorizar todos los que se hagan por la Administración del establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza y la procedencia de los fondos para ello empleados.

El ingreso de fondos en el Sanatorio Leprosia se hará, cualquiera que sea su origen, en la cuenta corriente que el establecimiento tiene en el Banco de España, sus Sucursales o entidades bancarias de reconocido crédito cuya utilización fuese precisa por su proximidad al Sanatorio, de donde serán extraídos, según las necesidades lo requieran, mediante las firmas conjuntas del Director y el Administrador del establecimiento.

Para los asuntos referentes a la marcha administrativa del establecimiento, y para cuantos considere precisa su especial competencia, se asesorará del Jefe de Contabilidad de la provincia.

3.º Por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se librará en los plazos correspondientes el íntegro de todas las cantidades que con destino al Sanatorio Leprosia de Fontilles aparecen consignadas en los Presupuestos generales del Estado.

En el plazo más breve posible se remitirá a la Dirección general de Sanidad para su examen y aprobación, si así lo considera oportuno, el proyecto de inversión de los créditos presupuestarios y extrapresupuestarios, cualquiera que sea la procedencia de estos últimos, a expensas de los cuales se sostiene el establecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto nacional de Petróleos, y ante la convocatoria de elecciones para la renovación correspondiente, se solicita por los elementos interesados que las representaciones de que se trata estén constituidas por cuatro Vocales de cada clase, con sus respectivos suplentes, para cumplir con mayores garantías de acierto la misión que el Jurado tiene encomendada; y considerando justificada la modificación antedicha,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que para la renovación de los Vocales del repetido organismo se designen cuatro patronos e igual número de obreros, tanto efectivos como suplentes, debiendo verificarse las oportunas elecciones dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por el Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato regional de Trabajadores de la Capmsa de Cataluña, de Barcelona, con 479 socios; Sindicato general de Trabajadores del Petróleo, Zona 13, de Almería, con 46; Sindicato de Trabajadores del Petróleo, de Ceuta, con 36; Sindicato general de Trabajadores del Petróleo, Zona 10, de Madrid, con 444, y Sindicato general de Trabajadores del Petróleo, Zona 5.ª, de Vizcaya, con 125.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus actas de elección al Delegado provincial de Trabajo de Madrid, a efectos del correspondiente escrutinio; y

5.º Que quede sin efecto la Orden de 23 de Junio del corriente año relativa a esta renovación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Salinas, de San Fernando (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que

han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Asociación Patronal del Comercio, la Industria y la Navegación de Cádiz, en San Fernando, con 2.100 obreros, de los que se computarán sólo los que pertenezcan a la modalidad profesional de que se trata.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931; y

4.º Que dicha entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Tracción mecánica del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada; y

2.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales respectivos se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Panaderías del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada; y

2.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales respectivos se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Confiteros, Pasteleros y Reposteros del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada; y

2.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales respectivos se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Tracción a Sangre del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte

días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales respectivos se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Toneleros del Jurado mixto de Industrias Vitivinícolas, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación Gremial de Criadores Exportadores de Vinos, de Jerez de la Frontera, con 116 obreros; Sindicato Oficial de Fabricantes Exportadores de Aguardientes, Compuestos y Licores, de Jerez de la Frontera, con 101, y Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos, de Jerez de la Frontera, con 149.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que dichas entidades patronales deberán remitir sus correspondientes actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Arrumbadores, del Jurado mixto de la Industria Vitivinícola, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación Gremial de Criadores y Exportadores de Vinos, de Jerez de la Frontera, con 1.293 obreros; Sindicato Oficial de Fabricantes Exportadores de Aguardientes, Compuestos y Licores, de Jerez de la Frontera, con 1.092, y Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos, de Jerez de la Frontera, con 1.294.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que dichas entidades patronales deberán remitir sus correspondientes actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Albañiles del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número

de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Asociación Gremial de Criadores Exportadores de Vinos, de Jerez de la Frontera, con 25 obreros.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que dicha entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad de Madrid, en Jerez de la Frontera, con 43 obreros.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que dicha entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Artes Gráficas y afines, de Jerez de la Frontera, con 126 socios.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta representación se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que dicha Sociedad obrera deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Confección y Sastrearía del Jurado mixto de Vestido y Tocado de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Unión Mercantil e Industrial, de San Fernando, con 14 obreros, y Unión Patronal Gaditana, de Cádiz, con 256; de los que sólo se computarán los que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por "La Regeneración", Sociedad de Sastres, de Cádiz, con 240 socios.

4.º Que dichas entidades deberán re-

mitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Asociación Patronal del Comercio, la Industria y la Navegación, de Cádiz, con 20 obreros, y Unión Patronal Gaditana, de Cádiz, con 117; de los que sólo se computarán aquellos que pertenezcan a la modalidad profesional del organismo.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Tipógrafos y Similares, de Cádiz, con 135 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Aso-

ciación Gremial de Criadores Exportadores de Vinos, de Jerez de la Frontera, con 389 obreros; Sindicato Oficial de Fabricantes Exportadores de Aguardientes, Compuestos y Licores, de Jerez de la Frontera, con 115; y Sindicato Oficial de Criadores Exportadores de Vinos, de Jerez de la Frontera, con 490.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Asociación de Dependientes de Oficinas y del Comercio, de Puerto de Santa María, con 43 socios; Unión de Empleados de Escritorio, de Puerto de Santa María, con 58, y Unión de Empleados de Escritorios, de Jerez de la Frontera, con 83.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Patronos y Cocineros del Jurado mixto de Hoteles, Restaurantes, Fondas, Casas de Huéspedes, Cafés, Bares, Cervecerías y Similares de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Sindicato del Gremio de Cafés, Vinos y Similares, de Jerez de la Frontera, con 265 obreros, de los que sólo se computarán los que pertenezcan a la especialidad de que se trata.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por "El Progreso Culinario", Agrupación general de Cocineros, Reposteros y Similares, de Jerez de la Frontera, con 32 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Tranvías de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca, en San Fernando, con 166 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por El Paralelo, Obreros del Tranvía de Cádiz a San Fernando, en San Fernando, con 176 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad de Madrid, en Cádiz, con 127 obreros, y Asociación Patronal del Comercio, la Industria y la Navegación, de Cádiz, con 95.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Asociación de Empleados de Electricidad y Agua de Cádiz, con 81 socios; Asociación de Empleados de Electricidad y Agua de Cádiz, con 63, y Sociedad de Empleados

de la Compañía Sevillana de Electricidad de Cádiz, con 53.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Patronos y Camareros del Jurado mixto de Hoteles, Restaurants, Fondas, Casas de Huéspedes, Cafés, Bares, Cervecerías y Similares, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección.

2.º Que la representación patronal sea designada por la entidad Sociedad del Gremio de Cafés, Vinos y Similares, de Jerez de la Frontera, con 265 obreros, de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Camareros y Similares La Unión, de Jerez de la Frontera, con 152 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Metalúrgicos del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los

tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección.

2.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los respectivos Vocales se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo Rural, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación de Propietarios Rurales de Cáceres, con 650 obreros; Asociación de Propietarios Rurales de los partidos de Trujillo y Logrosán, en Trujillo, con 10.000; Alianza de Labradores, de Torrequemada, con 96; Asociación de Propietarios de Fincas Rústicas de Garrovillas, con 209; Alianza de Labradores de Ruanes, con 25; Asociación "Unión Agraria", de Santiago de Carbajo, con 125.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por "San José", Sindicato Católico Obrero de Oficios Varios, de Cáceres, con 39; "La Alianza", Sociedad de Agricultores, de Aliseda, con 72; "Unión y Trabajo", de Torreorgaz, con 39; "El Avance", Sociedad de Obreros Agrícolas, de La Aliseda, con 250; "La Labor Corchera", de Cáceres, con 45; Sociedad de Obreros Agricultores, de Cáceres, con 323; Centro Socialista Obrero de Malpartida, de Cáceres, con 810; Sociedad de Agricultores de Sierra de Fuentes, con 305; Sociedad de Arrendatarios de Fincas Rústicas y Caparceros, de Malpartida de Cáceres, con 122; Sección de Resistencia de la Juventud Socialista

Obrera, de Casar de Cáceres, con 170; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Cañaveral, con 248; Fomento de Obreros del Campo, de Casas de Millán, con 228; "La Esperanza", Sociedad de Obreros del Campo y Oficinas Varios, de Hinojal, con 93; "La Unión", Sociedad de Obreros, de Garrovillas, con 112; "El Deber y el Derecho", Sociedad Obrero-Socialista, de Navas de Madroño, con 525; "Justicia y Trabajo", Sindicato Obrero de Garrovillas, con 97; Sociedad Obreros del Campo "La Prosperidad", de Pedroso de Acín, con 122; "Unión y Constancia", Obreros del Campo y Oficinas Varios, de Portezuelo, con 83; Sociedad Obrera Agrícola y Oficinas Varios "La Comprendida", de Cañamero, con 129; "Pablo Iglesias", Sociedad Femenina, de Logrosán, con 104; "La Convencida", Sociedad Agrícola de Logrosán, con 224; "La Aurora", Sociedad de Obreros de la Tierra, de Albalat, con 14; "Nuevo Ideal", Sociedad Obreros del Campo y Oficinas Varios, de Albalat, con 96; "La Protección Agrícola", de Almoharín, con 472; "La Justicia", Sociedad de Obreros del Campo, de Benquerencia, con 15; "La Redentora", Sociedad de Obreros del Campo y Oficinas Varios, de Botija, con 20; Agrupación Obrera Socialista, de Montánchez, con 27; "La Esperanza", Sociedad de Oficiales Albañiles y Oficinas Varios, de Valdefuentes, con 13; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Aldea de Centenera, con 134; "La Ideal", Sociedad Obrera de Aldea de Trujillo, con 40; Sociedad de Colonos, Aparceros y Trabajadores de la Tierra "La Cumbre", con 98; Sociedad de Obreros del Campo, Jornaleros y Similares "El Progreso", de La Cumbre, con 136; "La Esperanza", Sociedad Obrera, de Escuriel, con 144; Sociedad Obrera "Unión Agraria Socialista", de Ibañernando, con 186; "La Lealtad", Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Madroñera, con 451; "La Unión Socialista de Trabajadores de la Tierra", de Robledillo de Trujillo, con 142; "El Progreso", Trabajadores de la Tierra, de Trujillo, con 11; "La Esperanza", Sociedad Obrera, de Trujillo, con 652; Sociedad de Obreros del Campo, de Villamesías, con 66; "Unión y Defensa Proletaria", de Carabayo, con 29; "La España", Sociedad de Obreros Agrícolas, de Cedillo, con 70; "El Despertar", Trabajadores de la Tierra, de Herrera de Alcántara, con 132; Sociedad Obrera de Herrerueta, con 68; "Unión y Trabajo", Sociedad Obrera Rústica, de Santiago de Carbajo, con 228; "El Redentor", Sindicato de Ofi-

cios Varios de Valencia de Alcántara, con 320.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio..

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio en general, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación del Comercio e Industria de Plasencia, con 111 obreros, y Asociación Mercantil e Industrial de Cáceres, con 34, de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la modalidad profesional del Jurado.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por "El Progreso Mercantil", Sociedad de Dependientes del Comercio, Industria y Banca, de Plasencia, con 45, y Asociación de Dependientes Mercantiles de Cáceres, con 53 socios, teniendo presente ambas que sólo habrán de tomar parte en las elecciones los dedicados a la especialidad a que el Jurado se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto nacional de Petróleos,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el

artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Vicepresidente del expresado organismo D. Cayo Ortega Pérez, y que cese en dicho cargo D. Angel de la G. Pi.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación única de Jurados mixtos, de Lugo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación don César López Otero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Logroño, ha presentado D. Vicente Castellón Palacios,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la vacante que con tal motivo se produce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Blancas, de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo D. José María Simal Hernández (actual Vicepresidente) y don Juan García Gutiérrez, respectivamente, y que por las representaciones que integran el mencionado Jurado mixto se proceda a formular propuesta para

cubrir la vacante que produce el nombramiento del Sr. Simal Hernáez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y Derivados y Material Eléctrico y Científico, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Eduardo Ayala y García Duarte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado D. Manuel Bernabé Vicente Vicepresidente del expresado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Santander,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la expresada Agrupación D. Clemente Guerrero Velázquez y D. José Sánchez Murelaga, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Santander, ha presentado D. Juan Ruiz Olazarán,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por las representaciones que integran la mencionada Agrupación a formular la propuesta para cubrir la vacante que se produce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Enrique Climent Pérez y D. Vicente Sist Rehollo en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza, y que cesen D. Ricardo García Crespo y D. José María Franco en las Vicepresidencias de la expresada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por haber sido elegido por unanimidad de las correspondientes representaciones,

Este Ministerio ha dispuesto que sea repuesto D. José Manuel Pérez Serrabona en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Granada, y que quede sin efecto, por lo que al expresado cargo se refiere, la Orden de 13 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud dirigida a este Ministerio por los Vendedores de periódicos, de Murcia, interesando que se constituya en dicha capital un Jurado mixto correspondiente a los expresados profesionales; visto, asimismo, el informe favorable a la petición de que se trata, emitido por el Sr. Delegado de Trabajo, y considerando que la solicitud antedicha tiene el precedente de haberse creado análogo organismo en Madrid, adscrito al Jurado mixto de Prensa, lo que implica el reconocimiento de la necesidad de que tales profesionales, como cualesquiera otros, se hallen acogidos a las prescripciones de la legislación paritaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en el Jurado mixto de Prensa, de Murcia, una Sección de Vendedores de Periódicos, con jurisdicción provincial, e integrada por dos Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes.

2.º Que para la designación de las correspondientes representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social del Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la oportuna disposición en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Jiménez Cerrillo, de Madrid:

Resultando que dicho señor solicita se desvincule su casa barata, número 116 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, y se le autorice para transferir sus derechos sobre la misma:

Resultando que funda esta petición en que, hallándose su esposa enferma, se ve precisado a trasladar su residencia a Cantoria (Almería):

Resultando que para justificar este extremo acompaña certificado expedi-

do por el Licenciado D. Francisco López Gallego:

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden de 31 de Octubre de 1930:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado es muy atendible y queda convenientemente justificado:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Eduardo Jiménez Cerrillo la casa barata número 116 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, sita en la calle de Gabriel Abreu, número 4, autorizándole para venderla a persona que reúna la condición legal de beneficiario, y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto. Asimismo el Sr. Jiménez Carrillo no podrá ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Bravo Arias, de Madrid:

Resultando que solicita se desvincule y se le autorice para vender la casa barata de que es beneficiario, señalada con el número 59 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que fundamenta esta petición en haber sido trasladado a Zafra, donde ha de fijar su residencia:

Resultando que para justificar este extremo acompaña certificado expedido por el Jefe de Intervención y Estadística de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado es muy atendible y queda convenientemente justificado:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Ramón Bravo Arias la casa barata número 59 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, de Madrid, autorizándole para vender el citado inmueble a persona que reúna la condición legal de beneficiario de casa barata, y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto. Asimismo el Sr. Bravo Arias no podrá ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Norberto de Mendezona y Aldamiz-Echevarría, de Villaverde (Madrid), en solicitud de desvinculación y autorización para retransferir los derechos de su casa barata, sita en la Colonia Antonia, señalada con el número 36:

Resultando que funda su petición en que, hallándose su esposa enferma, se ve precisado a trasladar su residencia al centro de la capital:

Resultando que para acreditar este extremo acompaña certificado expedido por el Licenciado en Medicina don Vicente Gutiérrez Asensio:

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Real orden de este Ministerio de 15 de Octubre de 1930:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo la desvinculación a este Ministerio, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado por el Sr. Mendezona es muy atendible:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Norberto Mendezona y Aldamiz-Echevarría la casa barata número 36 del proyecto aprobado a los Marqueses de Unzá del Valle en Villaverde Alto (Madrid), autorizándole para transferir sus derechos sobre el citado inmueble a persona que ostente la

calidad legal de beneficiario y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto.

Asimismo el Sr. Mendezona no podrá ser beneficiario de una casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Padiál Antúnez, de Granada:

Resultando que solicita desvinculación de la casa barata número 17 de la calle del Conde de Cifuentes, de que es beneficiario, y autorización para transferir sus derechos sobre la misma:

Resultando que funda su petición en tener que trasladar su residencia a Madrid:

Resultando que acompaña certificado expedido por la Oficina técnica Asesora, S. A., acreditativo de este extremo:

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario en 13 de Noviembre de 1933:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado es muy atendible y queda convenientemente justificado:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de don José María Padiál Antúnez la casa número 17 de la calle del Conde de Cifuentes, de Granada, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, autorizándole para transferir sus derechos sobre el citado inmueble a persona que ostente la declaración legal de beneficiario y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto. Asimismo el Sr. Padiál Antúnez no podrá ser beneficiario de casa barata en Granada durante un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús del Barrio Pérez, de Madrid:

Resultando que solicita desvinculación y autorización para transferir los derechos sobre su casa barata, señalada con el número 164 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", de Madrid:

Resultando que fundamenta su petición en que, hallándose su esposa enferma, necesita trasladar su residencia fuera de Madrid:

Resultando que para justificar este extremo acompaña el correspondiente certificado médico:

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Real orden de este Ministerio de 15 de Octubre de 1930:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado es muy atendible y queda convenientemente justificado:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Jesús del Barrio Pérez la casa barata número 164 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", de Madrid, autorizándole para ceder sus derechos sobre el citado inmueble a persona que ostente la calidad legal de beneficiario y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto.

Asimismo, el Sr. Barrio Pérez no podrá ser beneficiario de casa barata en Madrid en un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Guillermo Planas Caldentey, de Palma de Mallorca

Resultando que solicita autorización para vender y transferir los derechos sobre la casa barata de que es beneficiario, señalada con el número 146 del proyecto aprobado a los Previsores de la Construcción, S. A., de Madrid:

Resultando que funda su petición en haber encontrado un empleo como Conserje del Club Marítimo de Molinar de Levante, en Palma de Mallorca:

Resultando que para justificar este extremo acompaña el correspondiente certificado:

Resultando que, según escritura pública otorgada en Madrid a 2 de Marzo de 1933, ante D. Jaime Martín de Santa Olalla, el interesado adquirió la casa de referencia a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y si bien la casa de que se trata no fué vinculada a D. Guillermo Planas Caldentey, es de la propiedad de éste, según la escritura mencionada:

Considerando que el motivo alegado es muy atendible y queda convenientemente acreditado:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado autorizar a D. Guillermo Planas Caldentey para vender la casa barata número 146 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, en Madrid, y de la que es beneficiario, a persona que ostente la calidad legal de beneficiario y siempre que la operación se realice por precio no superior a la tasación asignada a la finca en el expediente de beneficiarios y escritura de constitución de hipoteca de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, de esta capital.

La finca de referencia aparece inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Madrid, al tomo 736 del archivo, libro 190 de la Sección primera, folio 69, finca número 4.381, inscripción cuarta. Asimismo el Sr. Planas Caldentey no podrá ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: En una detallada exposición del Jefe técnico de los Servicios Farmacéuticos, ruega que por analogía se resuelva la posible simultaneidad en el desempeño de otros cargos, citando en su apoyo las circunstancias que concurren en diferentes fun-

cionarios de la Dirección general de Sanidad.

Tomando en consideración el ruego expresado, por la misma causa que ha servido de fundamento a la Orden de 11 de los corrientes,

Este Ministerio se ha servido disponer quede sin efecto el apartado tercero de la convocatoria aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1924 para proveer la Jefatura técnica de los Servicios Farmacéuticos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites que marca el artículo 63 de las Ordenanzas de Farmacia,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector Farmacéutico segundo de géneros medicinales de la Aduana de Palma de Mallorca a D. Jaime Trián Barceló.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión mixta Central del Fomento de la Sericultura Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40 y 38 del Decreto de 10 de Mayo de 1935, señalando que no ha variado sensiblemente la situación internacional del mercado de la seda en el trimestre que acaba de transcurrir, y que procede reducir en una peseta el margen de remuneración de las hilaturas colaboradoras para la transformación de la cosecha de capullo de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La cuota obligatoria establecida por el artículo 7.º del Decreto de 12 de Marzo de 1935 sobre las sedas hiladas en crudo, sin torcer o forcidas, y las cocidas, blanqueadas o teñidas, estén o no forcidas (partidas 1.282, 1.283 y 1.284 del Arancel de importación), procedentes tanto de la producción nacional como extranjera, continuará siendo

de 13 pesetas por kilogramo durante el tercer trimestre del año actual; y

2.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de 10 de Mayo de 1935, los hiladores colaboradores nacionales abonarán durante el mismo trimestre, en los plazos reglamentarios, al Fomento de la Sericicultura Nacional, por mediación del Comité Industrial Sedero de Barcelona, la cantidad de seis pesetas por kilogramo de seda obtenida con capullo nacional de la cosecha de 1935, y siete pesetas por kilogramo por la obtenida con el capullo procedente de la cosecha de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Ballester Llambías, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de la Sección administrativa de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del campo, solicitando prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, y visto, asimismo, la certificación facultativa que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado D. Antonio Ballester Llambías un mes de prórroga a la licencia que le fué concedida por Orden de 25 de Mayo último, con derecho al percibo de la mitad de su sueldo, con arreglo a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Luis García Guijarro, Consejero comercial del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de conformidad con la vigente ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934 y la de Funcio-

narios públicos de 22 de Julio de 1918, y el Reglamento para su aplicación, se le declare excedente forzoso a partir del día 4 del actual, por elección para cargo parlamentario, con derecho al percibo de los dos tercios del sueldo y siéndole de abono el tiempo que dure dicha excedencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Existiendo una vacante de Ingeniero primero en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, por haber sido jubilado por Orden de 22 de Mayo último, publicada en la GACETA de 26 de igual mes, por imposibilidad física, el Ingeniero primero D. José Aubán Amat, que cesó el día 30 del referido mes de Mayo:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha resuelto proveer dicha vacante, nombrando para ocuparla al Ingeniero primero D. Miguel Martín y García Varo, que se encuentra en situación de excedencia, y tiene solicitado con fecha 8 de Mayo último su reingreso al servicio activo, fecha que es anterior a la en que se produjo la vacante para la que se le nombra, destinándole a la Delegación de Industria de Cuenca interinamente, hasta que por concurso de traslado obtenga destino en propiedad.

De Orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: La equitativa distribución del cupo de importación de tripas en salmuera (partida 216 del vigente Arancel de Aduanas) fijado para el año 1936 exige que se dicten normas concretas que, adaptadas a las nuevas bases que para el reparto de los contingentes de importación establece el Decreto de 17 de Abril último, respondan a una recta y adecuada distribución del mencionado cupo global fijado por la Orden de este Departamento de 23 de Diciembre de 1935.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

Este Ministerio de Industria y Comercio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los cupos de importación de tripas en salmuera que se acuerden dentro del cupo global fijado para el año 1936 y que hayan de ser distribuidos por la Administración española se distribuirán proporcionalmente a las asignaciones que se fijen, con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden, para cada una de las personas que en ella se determinan.

El 65 por 100 de los referidos cupos se destinará a cubrir las asignaciones base del cupo ordinario, y el 35 por 100 restante a cubrir las que correspondan a los participantes del cupo de reserva.

Con cargo al cupo ordinario obtendrán asignación los importadores que acrediten haber realizado importaciones en el trienio 1932-34, período tomado como base de este contingente.

Para determinar la asignación base individual de cada participante del cupo ordinario se dividirá el promedio de sus importaciones en dos partes: la primera, constituida por 50.000 kilogramos o fracción, a la cual se aplicará el coeficiente del 90 por 100, y la segunda, integrada por el exceso de 50.000 kilogramos en adelante, a la que se aplicará el coeficiente necesario para distribuir proporcionalmente a dicho exceso el resto que exista del cupo ordinario una vez cubiertas las asignaciones de la primera porción, calculadas en la forma anteriormente expuestas.

La distribución del cupo de reserva se realizará según las reglas contenidas en el número 4.º de la presente Orden.

Artículo 2.º Las asignaciones del cupo ordinario serán fraccionadas por regla general en dos partes iguales, que se distribuirán por cada semestre natural del año. De igual forma se llevará a cabo el reparto del cupo de reserva.

En el caso de que las asignaciones individuales no resulten de un volumen convenientemente importable se podrán acumular en una sola licencia, expedida en el semestre que la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria determine.

Artículo 3.º Los importadores con derecho a participar en el cupo ordinario, a tenor de lo dispuesto en el número 1.º de la presente Orden, deberán presentar en el Registro general de este Ministerio, antes de las trece horas del día 24 de Julio actual, una instancia dirigida a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificados expedidos por las Aduanas acreditativos de las importaciones verificadas por el interesado du-

rante los años 1932, 1933 y 1934, siempre que dichas certificaciones no obraran en este Centro directivo, en cuyo caso se remitirá relación de las ya presentadas.

b) Certificado de la Cámara Oficial de Comercio correspondiente que testifique hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial que le permite importar, debiendo haberse satisfecho ininterrumpidamente hasta la fecha desde el correspondiente año del período base en que inició la actividad importadora.

Artículo 4.º Tendrán derecho a participar en la distribución del cupo de reserva las personas individuales o colectivas incluidas en alguno de los grupos siguientes:

a) Los importadores que tengan su período base incompleto por haber realizado su primera operación importadora con posterioridad al 1.º de Enero de 1932, pero antes del día 30 de Enero de 1935, fecha de la implantación de este contingente.

b) Los importadores con cupo ordinario reconocido en los que se aprecie actividad interrumpida en el transcurso del trienio base, siendo necesario para dicha apreciación que concurren las siguientes condiciones:

1.º Que la interrupción implique la cesación total y absoluta de las importaciones del interesado durante un período de tiempo no inferior a un año natural completo.

2.º Que la supuesta interrupción producida por causa mayor no obedezca a conveniencia propia del negocio o de circunstancias de carácter personal que pudieran darse en el interesado.

3.º Que éste no haya interrumpido en momento alguno el pago de la contribución que le autorizaba a importar. Para atender a los derechos de los importadores incluidos en los grupos a) y b) se destinará una cantidad del cupo de reserva equivalente al 5 por 100 del cupo global, que se distribuirá entre los comprendidos en dichos grupos del modo siguiente:

Se determinará la media semestral de su período de actividad tomando como base semestres naturales completos; esta media se multiplicará por dos, y la diferencia entre este producto y el promedio de las importaciones del período base, caso de tenerlas, será la cantidad que se tome como base individual.

La adjudicación individual que con cargo al cupo de reserva se atribuya a los importadores comprendidos en estos grupos no podrán exceder de la asignación base individual así calculada.

c) Los importadores habituales que sean fabricantes cuyas asignaciones se incrementarán con un 10 por 100 del

cupo total, que se distribuirá proporcionalmente a los cupos matemáticos de los interesados.

d) Las Cooperativas o Asociaciones de fabricantes que existan actualmente o que se constituyan en el futuro, pero siempre con anterioridad a la expiración del plazo marcado en el artículo 6.º de la presente Orden, y que agrupen en su seno a aquellos fabricantes en cuyas elaboraciones se consuman tripas en salmuera. Las referidas entidades constituidas con el fin de realizar en común la importación serán el titular de la licencia que se les otorgue, siguiendo las siguientes normas:

Se destinará a las entidades incluidas en este apartado una cantidad del cupo global equivalente al 20 por 100 del mismo, que se distribuirá en asignaciones proporcionales a las compras efectuadas durante el trienio 1932-34 por cada miembro de las mencionadas entidades, para lo cual éstas quedarán obligadas a remitir a este Ministerio una relación jurada en la que se especifique el nombre del vendedor, las fechas de las compras y el número de kilogramos adquiridos por cada uno de los asociados que integran los distintos Sindicatos o Asociaciones de fabricantes.

En ningún caso la adjudicación individual correspondiente a un miembro de las Cooperativas de referencia podrá exceder del promedio de las compras justificadas por cada uno durante el período 1932-34.

Cualquier falsificación comprobada en tales documentos será sancionada en la forma prevista en el Decreto de 7 de Abril próximo pasado y en el artículo 8.º de la presente Orden.

Realizada la distribución en la forma expresada, a cada entidad o Asociación se le extenderá una licencia por el montante que represente la suma de las cantidades que hubieran correspondido a sus socios calificados. Dichas entidades vendrán obligadas a hacer la entrega de la adjudicación que individualmente hubiera correspondido a cada componente de la misma, salvo que por razones fundadas no fuera así posible, en cuyo caso lo comunicarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria (Sección de Importación).

Artículo 5.º Los importadores a quienes se refieren los grupos a), b) y c) del cupo de reserva que aspiren a su inclusión en el mismo presentarán en el Registro general del Ministerio, antes de las trece horas del día 24 de Julio de 1936, una instancia dirigida a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acompañada de la certificación de la Cámara de Comercio

competente, acreditando hallarse y haberse hallado durante los periodos que a cada uno corresponda al corriente en el pago de la contribución industrial respectiva. También acompañarán, en su caso, los importadores de los grupos a) y b) las certificaciones de las Aduanas de las importaciones por ellas efectuadas, o bien relación de las ya presentadas ante este Centro directivo y que, en consecuencia, obran en su poder.

Artículo 6.º En el mismo plazo fijado en el artículo anterior los comerciantes incluidos en el grupo d) del cupo de reserva dirigirán sus respectivas peticiones a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria por mediación del Sindicato o Cooperativa de que formen parte.

El Secretario de la entidad correspondiente deberá remitir relación nominal de los asociados que deseen participar de este beneficio, así como el recibo de la contribución de cada uno de ellos correspondiente al primer semestre del presente año, en justificación de que se hallan al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.

Artículo 7.º Las autorizaciones para la importación de tripas en salmuera que correspondan a cada importador, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas por orden correlativo de fechas. El plazo de validez de estos documentos será de ciento ochenta días, a partir de la fecha de expedición.

Artículo 8.º Cualquier falsedad probada en los documentos presentados o en la utilización de estas licencias, así como la venta, transferencia o cualquier otro tráfico en las mismas, será sancionada con la pérdida del derecho a la obtención de cupo por un período no inferior a dos años ni superior a diez y con la multa no inferior a 1.000 pesetas, determinada por la cuantía de la licencia o asignación objeto del fraude, a razón de una peseta por kilogramo. En caso de venta, la sanción será igualmente aplicable al cesionario y cede.

Artículo 9.º La Comisión gremial que colabora en la administración del contingente de tripas saladas se constituirá con seis representantes de los importadores habituales y otros seis—tres por cada grupo de los pertenecientes a los apartados c) y d)—del cupo de reserva.

Para la designación de estos representantes los importadores con derecho a cupo deberán enviar a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo que se señala para el envío de documentos, instancia suscrita por ellos en la que se exprese el

nombre de la persona en quien delega su representación, La Dirección hará el recuento del número de votos correspondiente a cada candidato, eligiendo los que reúnan mayor número de sufragios.

Artículo 10. Se considerará reglamentación complementaria de la presente Orden las disposiciones contenidas en los Decretos de carácter general que regulan el régimen de contingentes a la importación de mercancías.

Madrid, 30 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del Reglamento orgánico vigente, he tenido a bien declarar en situación de supernumerario, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina, al Cartero urbano, con el haber anual de 2.500 pesetas y destino en la Cartería de Sahagún (León), D. Angel Nistal del Campo, que ha sido llamado al servicio militar.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administrador principal de León.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario de tercera clase del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 2.500 pesetas y destino en la Cartería de la Subalterna de Fregenal de la Sierra (Badajoz), Andrés Velasco Lisbona, licencia por enfermedad con sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de Pagos y Administrador principal de Badajoz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo establecido en el artículo 31, reformado, del Reglamento orgánico vigente, he tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 2.500 pesetas, al excedente voluntario D. Carlos Mora Vidal.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y con arreglo a lo establecido en el artículo 31, reformado, del Reglamento orgánico vigente, he tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.500 pesetas, al excedente voluntario D. Carmelo Hernández Pérez.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y con arreglo a lo establecido en el artículo 31, reformado, del Reglamento orgánico vigente, he tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de 3.000 pesetas al supernumerario D. Juan Núñez Valls.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico, con el haber anual de 6.000 pesetas y destino en la Estafeta de Ubeda (Linares), D. Antonio de la Plaza García, licencia de noventa días, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Junio de 1936.

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administrador principal de Linares.

Ilmo. Sr.: Siendo la Dirección general de Telecomunicación el organismo de este Ministerio al cual atribuyen las normas y disposiciones vigentes el ejercicio de las funciones estatales de coordinación y soberanía en todos los servicios y aspectos de carácter civil de la Telecomunicación y, consiguientemente, los de Inspección e Intervención en los explotados por Empresas o particulares, entre los que se encuentran las estaciones radioeléctricas a bordo de los buques mercantes, resulta anómalo conservar las de estos últimos segregadas de su jurisdicción y natural competencia, dando origen a perjudiciales interferencias en el ejercicio de una misma función y a la ineludible disparidad de criterio en la estimación de aspectos constitutivos de un servicio que, por su carácter público, debe prestarse con la más perfecta unidad de apreciación que otros similares.

Con tal objeto se hace también indispensable asignar esta función inspectora, de carácter técnico, a aquellos funcionarios a los que, atendiendo a su capacitación y atribuciones concedidas en el Decreto de 8 de Enero de 1931 (GACETA del 11) y demás disposiciones vigentes, se les encomienda idéntico cometido en los demás servicios radioeléctricos dependientes de este Ministerio.

En su consecuencia, he acordado disponer:

1.º A partir de esta fecha pasarán los Servicios de Inspección radioeléctrica en las instalaciones de la Marina civil, actualmente afectos a la Dirección general de la Marina Mercante, a depender de la Dirección general de Telecomunicación, debiendo cursarse por la primera de las citadas Direcciones las órdenes oportunas para que sean entregadas, desde luego, a la de Telecomunicación cuantos documentos y antecedentes relacionados con los citados Servicios obren en poder de aquélla.

2.º En el Reglamento para la Inspección de los Servicios de Radiocomunicación a bordo de los buques mercantes, de 14 de Febrero de 1934 (GACETA del 21), se entenderán sustituidos la Subsecretaría de la Marina civil y en su delegación la Inspección general de Navegación por la Dirección general de Telecomunicación (Sección de Radiocomunicación), y los Delegados y Subdelegados marítimos por las Delegaciones de Centros y Secciones telegráficas, respectivamente.

Asimismo el párrafo tercero del artículo 1.º se entenderá a su vez redactado: "Este Servicio será desempeñado por tres Inspectores radiotelegráficos nombrados por concurso entre Ingenie-

ros de Telecomunicación, los cuales residirán dentro de las respectivas zonas establecidas en el artículo siguiente."

3.º Queda anulado definitivamente el concurso que para proveer cinco plazas de Inspectores radiotelegráficos fué anunciado por Ordenes ministeriales de 13 de Enero y 13 de Febrero últimos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

#### B. GINER DE LOS RIOS

Señores Directores generales de la Marina mercante y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 28 de Febrero próximo pasado elevó a ese Centro directivo el Cartero urbano principal, con el haber anual de 3.750 pesetas, D. Juan B. Casanova Payá, en súplica de que se le conceda el reingreso en el servicio activo, no obstante no llevar separado de él el tiempo que como límite para solicitarlo impone el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos de 18 de Octubre de 1923, alegando, por las causas que cita, que éstas fueron por completo ajenas a su voluntad, por las que se vió precisado a pasar a situación de licencia ilimitada:

Resultando que al Sr. Casanova Payá le fué concedida licencia para separarse del servicio activo por Orden de este Ministerio de 25 de Octubre de 1935:

Resultando que el artículo 4.º del Decreto de aplicación de la Amnistía a Correos de 28 de Febrero último faculta a este Departamento para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación del mismo, a petición de la parte interesada:

Considerando que este Centro directivo no puede acceder a lo que solicita el Sr. Casanova Payá mientras éste no reúna las condiciones reglamentarias:

Considerando que para determinar si las causas alegadas por el señor Casanova Payá eran suficientes para considerarlas comprendidas en el espíritu del Decreto de Amnistía antes citado ha sido requerida la Inspección general del Servicio, la que después de verificar la oportuna información la estima favorables al interesado:

Vistos el Decreto de aplicación de la Amnistía a Correos de 28 de Febrero mencionado y el informe emitido en casos análogos por el Asesor Jurídico de este Departamento,

Este Ministerio estima que es de aplicación en este caso concreto el ya tantas veces citado Decreto de Amnis-

tía, y en su consecuencia concede el reingreso en el servicio activo al Cartero urbano principal, con el haber anual de 3.750 pesetas, D. Juan B. Casanova Payá, para lo que existe vacante en el Escalafón general del Cuerpo a que pertenece, debiendo ser reintegrado a su destino en la Administración Principal de Valencia, donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

#### B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de Pagos y Administrador principal de Valencia.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

##### SECRETARÍA

Don José Serrano Pacheco, Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que en el recurso de inconstitucionalidad que se expresará se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente

"Sentencia.—Excmos. Sres. D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel Miguel Traviesas, D. César Silió Cortés, D. Manuel Alba Bausano, D. Francisco Alcón Robles, D. Sergio Andión Pérez, D. Francisco Basterrechea, don Francisco Beceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Luis Maffiotte de la Roche, D. Francisco Mahiquez Mahiquez, D. Carlos Martín y Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Minguijón, D. José Manuel Pedregal, D. Víctor Pradera Larumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet, D. Pedro Vargas Guerdain.

Madrid, 24 de Junio de 1936.

Vistos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por D. Francisco Serra Hospital y D. Enrique Perxas Rico, y la consulta formulada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Gerona, acumulados al primero, sobre inconstitucionalidad de la Ley de 9 de Marzo de 1934, dictada por el Parlamento catalán, en cuyos autos se ha señalado para dictar sentencia el día 18 del actual.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Carlos Ruiz del Castillo,

##### ANTECEDENTES

Primero. En 9 de Marzo de 1934 promulgóse una Ley dictada por el Parlamento de Cataluña, en la cual se establece:

Que los acuerdos sobre destitución y suspensión de funcionarios municipales, tomados por los Ayuntamientos que fueron elegidos el año 1931,

durante el primer año de su mandato, son declarados firmes y válidos, sin que puedan prevalecer en contra suya los recursos entablados a base de haberse observado defectos de procedimiento, falta de quórum o infracción de otros requisitos de orden legal en la adopción de los acuerdos referidos, y que las reclamaciones judiciales o recursos contencioso-administrativos que estén en tramitación contra los acuerdos comprendidos en el artículo 1.º quedarán caducados de derecho y sin efecto las actuaciones realizadas, y si hubiese recaído sentencia, ésta quedará en suspenso en cuanto a la reposición de los funcionarios destituidos y a la parte no ejecutada que contenga alguna declaración de responsabilidad civil de los Consejeros municipales y Alcaldes que tomaron el acuerdo.

Don Francisco Serra Hospital, Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Pescador; D. Enrique Perxas Rico, técnico del Laboratorio municipal del Ayuntamiento de Figueras, y D. José Font y Juvany, Secretario del Ayuntamiento de Rielle y Viabrea, fueron destituidos de sus respectivos cargos; contra cuyos acuerdos interpusieron recursos contencioso-administrativos, cuya tramitación fué suspendida en cumplimiento de la mencionada Ley de 9 de Marzo de 1934, determinando que en los dos primeros se formularán por los interesados la alegación de inconstitucionalidad contra la repetida Ley, y que en el último, por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Gerona se elevara la consulta a que se refiere el artículo 30 de la ley Orgánica del Tribunal, en relación con el 100 de la Constitución.

Segundo. Por D. Francisco Serra Hospital se formuló recurso de inconstitucionalidad, en el que se señalan como artículos de la Ley que reputa inconstitucionales los 1.º, 2.º y 3.º de la misma. Indica como motivos de inconstitucionalidad la infracción del artículo 41 de la Constitución, que consagra el régimen de legalidad para los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos, garantizando su inamovilidad; que al prescindirse en la Ley recurrida de especificar las causas que deben tomarse en cuenta para la suspensión y destitución de un funcionario municipal, quedan arrollados todos los derechos estatutarios básicos de que es titular todo funcionario público; que la Ley regional legisla acerca de procedimientos jurisdiccionales, así propiamente judiciales como contencioso-administrativos, incoados y en trámite, con arreglo a la legislación vigente, hasta el momento de la promulgación de aquella y esta legislación procesal, sin distinción alguna, en materia exclusivamente sometida a la potestad legislativa del Estado, a tenor del número primero del artículo 15 de la Constitución de la República; que aunque pudiera decirse que este argumento plantea más bien un caso de incompetencia que de inconstitucionalidad, resulta que esta incompetencia legislativa se traduce en una verdadera inconstitucionalidad, conforme se desprende de los artículos 28 y 29 de la ley Orgánica del Tribunal, puesto que implica la infracción

de los preceptos constitucionales distributivos de la competencia del Poder legislativo del Estado y de los órganos legisladores de la Región autónoma, y, además, que el artículo 1.º de la Ley impugnada no supone incompetencia, sino inconstitucionalidad, habiendo de seguir el tercero la misma suerte. Termina suplicando al Tribunal se sirva, en su día, dictar sentencia declarando la inconstitucionalidad de la tan repetida Ley del Parlamento catalán, por lo que se refiere a sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y adicional.

Tercero. Por lo que se refiere a don Enrique Perxas Rico, en escrito de 9 de Marzo de 1935 se formalizó el recurso en el que se reputan inconstitucionales los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Ley impugnada. Se alegan como motivos en que se funda la reclamación de inconstitucionalidad, la infracción de los artículos 2.º, 14, 41 y 101 de la Constitución de la República. Termina suplicando al Tribunal se sirva tener por formalizado el recurso de inconstitucionalidad, y una vez sustanciado con arreglo a las normas procesales, resolverlo dictando sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Ley impugnada.

Cuarto. En la consulta formulada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Gerona consta que el referido Tribunal entendía que la ley regional invocada pugna con el artículo 41 de la Constitución de la República, en los incisos segundo y tercero de su párrafo primero, que garantiza a los funcionarios públicos la inamovilidad de sus cargos, acordando solicitar el informe del Tribunal Supremo como trámite previo, habiendo su Sala cuarta dictaminado en el sentido de entender procedente que el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Gerona eleva la oportuna consulta al de Garantías Constitucionales sobre la inconstitucionalidad de la Ley regional de 9 de Marzo de 1934.

Quinto. Dada la tramitación legal a los indicados recursos, el defensor de la constitucionalidad en el recurso de D. Francisco Serra Hospital, con fecha 9 de Abril de 1936, formuló como alegaciones que el artículo 1.º de la Ley impugnada, en definitiva, no viene sino a declarar la ineficacia de las acciones ejercitadas contra los acuerdos que expresa; que dada la íntima consustancialidad entre los derechos objetivos y las acciones que deben ampararlos, éstos, y cuanto concierne a su regulación, son de naturaleza sustantiva y no adjetiva; que la caducidad de los recursos expresados en el artículo 3.º de la Ley impugnada brota naturalmente de la declaración a que se contrae el artículo 1.º, sin que ello entrañe injerencia alguna del Parlamento regional en regulación de procedimientos judiciales básicos reservados al Estado por el artículo 15, número primero, de la Constitución; que es evidente que desde el 14 de Abril de 1931 hasta el 9 de Diciembre del mismo año, España ha vivido sin Constitución, bajo el imperio único y exclusivo del Poder encargado por el Gobierno provisional de la República; que en el orden municipal, los Consejeros de los Ayuntamientos elegidos en todo el territorio

del país eran los depositarios legítimos de la voluntad popular del país y los Ayuntamientos catalanes, elegidos en 1931, acordaron en el primer año de su mandato la destitución o suspensión de determinados funcionarios, durante el referido periodo de ausencia de Constitución y estando en régimen de plenos poderes; que mediante esa Ley lo que en verdad hizo el Parlamento de Cataluña no fué otra cosa que convalidar y revestir de legalidad constitucional y estatutaria aquellos acuerdos de los Municipios catalanes, tomados válidamente cuando no había Constitución; que dicha Ley tiene sólo efectos retroactivos que la hacen exclusivamente aplicable a un periodo anteconstitucional, siendo ella misma por esto preconstitucional, por lo que no puede ser viciada de inconstitucional.

En el recurso de D. Enrique Perxas Rico, con fecha 9 de Abril de 1936, formuló como alegaciones que el concepto de igualdad ante la Ley de todos los españoles, que contiene el artículo 2.º de la Constitución viene desarrollado en el artículo 25 del mismo texto constitucional y declara que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, las ideas políticas, ni las creencias religiosas; la Ley recurrida no distingue entre ninguna de estas categorías, sino que se refiere a funcionarios de Ayuntamientos de Cataluña sin distinción de todos los que se encuentran en las condiciones que expresa, no cabiendo, por tanto, sostener la pretendida infracción; que no puede significar, en modo alguno, que resulte infringido el artículo 3.º del Estatuto de Cataluña fundándose en la diferencia de trato que establece entre los funcionarios de Ayuntamientos catalanes y no catalanes, puesto que lo que se prohíbe es que la Generalidad distinga entre catalanes y no catalanes y no que al legislar sobre materias que le están encomendadas a su exclusiva competencia se aparte de la legislación que en este punto se mantiene del Estado central; con relación a la no infracción del artículo 41 de la Constitución, repite los mismos argumentos que se aducen en la contestación a la demanda en el recurso de D. Francisco Serra Hospital.

En la consulta formulada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Gerona, la representación del Parlamento de Cataluña evacuó el traslado conferido con fecha 22 de Abril de 1936, formulando idénticas alegaciones a las reseñadas anteriormente.

Sexto. Por auto de este Tribunal, de 6 de Abril del corriente año, se acordó, de conformidad con lo interesado por la representación del Parlamento de Cataluña, la acumulación de los recursos interpuestos por don Francisco Serra Hospital y D. Enrique Perxas Rico y de la consulta de inconstitucionalidad formulada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Gerona, el citado en primer lugar, dada la identidad fundamental existente entre los mismos, y aplicando el artículo 77 del Reglamento orgánico, que se refiere genéricamente a los recursos por in-

constitucionalidad de la misma ley. Se acordó señalar para dictar sentencia, sin celebración de vista, el día 18 del corriente mes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los fundamentales de la Ley impugnada son los artículos 1.º, 2.º y 3.º, en dependencia de los cuales se encuentra el adicional que determina la entrada en vigor de todas las disposiciones a partir del día siguiente de la publicación en el *Bulleti Oficial de la Generalitat de Catalunya*. Y como en aquéllos se declaran firmes y válidos los acuerdos recurridos, se exime de toda responsabilidad civil a los Alcaldes y a los Consejeros municipales que los adoptaron y se dispone la caducidad de las reclamaciones judiciales que se encontraren en tramitación, dejándose sin efecto las actuaciones realizadas, es evidente que tales prescripciones, establecidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución, resultan incompatibles con la garantía de inamovilidad que el artículo 41 del texto fundamental consigna, sin excepción, en beneficio de los funcionarios públicos.

Segundo. No cabe alegar que algunos de los acuerdos impugnados de destitución de funcionarios se remontan a tiempo anterior a la vigencia de la Constitución. El argumento carece de validez para enervar el ejercicio de las acciones que los recurrentes ejercitaron al amparo de un estado legal, cuyo vigor no fué controvertido. La prohibición de ejercitarlas nació únicamente de las disposiciones de la Ley de 9 de Marzo de 1934, dictada por el Parlamento de Cataluña, y éste fué el texto invocado para pedir a los Tribunales competentes que se suspendiera la tramitación de los recursos, ya que dicha Ley legitimaba, a juicio de los que la aducían, las situaciones creadas por los acuerdos municipales impugnados.

Tercero. Cualquier otra pretensión deducida de las facultades legislativas que acerca de régimen local correspondan a las regiones autónomas no podrá ser contradictoria con el mencionado artículo 41 de la Constitución; y por ello, aunque las garantías de los funcionarios fueran organizadas en determinados casos por una ley regional, nunca podría ésta desconocer o negar el principio constitucional que las declara y establece.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales,

Falla que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley del Parlamento de Cataluña de 9 de Marzo de 1934 sobre acuerdos de destitución o suspensión de funcionarios municipales, en los casos que son objeto de los recursos y de la consulta acumulados y resueltos por esta sentencia.

Así se acuerda y firman.—Fernando Gasset.—Manuel F. Traviesas.—César Silió.—Manuel Alba.—Francisco Alcón.—Sergio Andión.—Francisco Basterrechea.—Francisco Beceña.—Pedro J. García de los Ríos.—Luis Maffiote.—Francisco Mahiquez.—Carlos Martín y Alvarez.—Eduardo Mar-

tinez Sabater.—Juan S. Minguijón.—José M. Pedregal.—Victor Pradera.—Carlos Rodríguez del Castillo.—José Sampol.—Antonio María Sbert.—Pedro Vargas.—(Todos rubricados).

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito; y para que conste, a los efectos de su publicación en la GACETA, extiendo la presente, que firmo en Madrid a 30 de Junio de 1936.—El Secretario general, José Serrano.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de la Nación en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Francisco Martínez Mata, natural de Cereceda (Burgos), de cincuenta y tres años de edad, hijo de Inocencio y de Francisca, casado, comerciante.

Marcial Moreiras González, natural de Payoroco (La Coruña), de treinta y ocho años de edad, hijo de Jesús y de Josefa, casado, comerciante.

Felipa Díez Salas, natural de Barrios de Luna (León), hija de Pablo y de Manuela, soltera, de noventa y seis años de edad.

Florentino Eloy Martínez Anzano, natural de Sástago (Zaragoza), hijo de de León y de Gabriela, de cincuenta y nueve años de edad, casado, ferroviario.

Francisco Masague Audiver, natural de Torrella de Mongriz (Gerona), de setenta y cuatro años de edad, hijo de Juan y de María, casado, comerciante.

Modesta Iriarte Aguirre, natural de Valmaseda (Vizcaya), hija de Segundo y de Joaquina, de veintiocho años, casada.

Pedro Juan Aranzábal Echeverría, natural de Elgueta (Vizcaya), hijo de Pascual y de Manuela, de cuarenta y nueve años de edad, agricultor, casado.

Madrid, 29 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Salvador Alarcón.

Madrid, 27 de Junio de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.731, incoado por Francisco Iglesias Seijas, de veintidós años, soltero, carpintero, de buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales, condenado por la Audiencia de La Coruña, en sentencia de 3 de Marzo de 1934, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, como autor, con las atenuantes de embriaguez y

arrebato y obcecación, de un delito de homicidio:

Resultando que del expediente resulta: que al dictarse sentencia no hubo voto reservado; que el padre del interfecto se opone al indulto; que el penado observa en prisión intachable conducta, dando pruebas inequívocas de arrepentimiento; que le fueron aplicados los beneficios del Decreto de Amnistía de 24 de Abril de dicho año al delito de tenencia ilícita de armas, y dejará extinguida su condena el día 7 de Agosto de 1938; todos los informes son favorables al indulto en el sentido de que se rebaje la pena a cinco años de prisión menor:

Considerando que la especialísima circunstancia, averada por el Jurado, de que el reo privó de la vida al interfecto cuando oyó a éste calificar con la más grave de las injurias para el honor de una mujer a aquella con la que se disponía a contraer matrimonio, hace procedente conceder a la respectiva circunstancia de atenuación eficacia suficiente para degradar aun más que lo hizo el Tribunal de derecho la pena correspondiente al delito cometido, estimando la unánime propuesta de los informes aportados a este expediente:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación general del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda rebajar la pena a cinco años; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librára orden para su cumplimiento a la Audiencia de La Coruña.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet, Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Salvador Alarcón Horcas.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Salvador Alarcón Horcas.

Madrid, 27 de Junio de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.700, iniciado por Antonio Cabral González, de veintiocho años, casado, jornalero, de buena conducta, sin instrucción y sin antecedentes penales, condenado por la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia de 27 de Septiembre de 1934, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, como autor, sin circunstancias modificativas, de un delito de violación:

Resultando que del expediente resulta: que en 17 de Abril de 1935, le fué denegado el indulto en expediente instruido por haber estimado el Jurado excesiva la pena; que al dictarse sentencia no hubo voto reservado; que la perjudicada y su madre se oponen al indulto; que el penado observa en prisión buena conducta, dan-

do, al parecer, muestras de arrepentimiento; que dejará extinguida su condena el día 21 de Mayo de 1949; que el Tribunal sentenciador, de acuerdo con su Fiscal, estima que pudiera rebajarse parte de la pena impuesta; la Sala de Gobierno acordó, en sesión de 30 de Mayo último, pedir la causa a la Audiencia provincial correspondiente, y en la sesión de 27 del actual propuso el Fiscal general de la República que se redujera la pena impuesta al reo a cuatro años de prisión menor:

Considerando que en el sumario de la causa a que corresponde este expediente, está acreditado que, cuando se realizaron los hechos que adviera el veredicto del Jurado, tenía la ofendida ya cumplidos los quince años de edad y sin que conste ni en la causa ni en el veredicto que estuviera privada de razón o de sentido, no parece verosímil la reiteración en acudir al domicilio del reo, en las condiciones que el veredicto establece, y estas circunstancias, si no pudieron tener estimación jurídica en la sentencia que puso término al juicio del Tribunal de Derecho, merecen actualmente que se tengan en cuenta a los efectos de mitigar los rigores de la pena impuesta, que solamente fuera absolutamente merecida sin esta presunta voluntariedad de la víctima a ponerse al alcance de las amenazas de que con intento lúbrico la hiciera objeto el declarado culpable de violación consumada y repetida:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y los de aplicación general del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda reducir la pena a cuatro años; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librára orden para su cumplimiento a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, con devolución de la causa y rollo de aquélla que remitió en 12 de Junio del corriente año.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Manuel Pérez Rodríguez.—Salvador Alarcón Horcas.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1923 los Ayuntamientos que se relacionan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los señores concursantes que se mencionan.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

*Relación que se cita.*

Provincia de Alaya: Baños de Ebro, D. Juan Arteaga Fernández, Secretario de Goyaz (Guipúzcoa).

Provincia de Albacete: Hoya Gonzalo, D. Miguel Franco Marín, ex Secretario de Antella (Valencia).

Provincia de Almería: Bedar, don Jesús Linzoain Armendariz, opositor número 16 de 1935.—Partaloo, D. José Roda Díaz, opositor número 546 de 1935.

Provincia de Badajoz: Orellana la Vieja, D. Francisco Martín Temprano, opositor número 411 de 1935.

Provincia de Ciudad Real: Santa Cruz los Cañamos, D. Apollinar Serrano Serrano, opositor número 297 de 1935.

Provincia de Granada: Cástaras y Nieves, D. David Alvarez Prieto, Secretario de Salar.

Provincia de Guadalajara: Setiles, D. Félix Albet Aceituno, opositor número 77 de 1935.

Provincia de Logroño: Viniegra de Arriba, D. Antonio López López, opositor número 418 de 1935.

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio fecha 25 de Abril último (inserta en la GACETA DE MADRID del día 26 del mismo mes), han sido nombrados Intervenores de fondos por los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales que a continuación se expresan, los señores que figuran en la adjunta relación, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no les convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

*Relación que se cita.*

Cuenca.—Intervención del Ayuntamiento de la capital, D. Cándido José González Mondragón.

Madrid.—Intervención del Ayuntamiento de Ciempozuelos, D. Agustín Sánchez Robledo.

Murcia.—Intervención del Ayuntamiento de Cartagena, D. Juan Pérez Munuera.

Zaragoza.—Intervención de la Diputación provincial, D. Ruperto López Conde.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de doña Elisa Fuentes García y sus hijos, como viuda y herederos del que fué Secretario del Ayuntamiento de Castuera (Badajoz), D. Juan Dimas Mellado, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 8.000 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Cristina abonará mensualmente 0,58 pesetas.

El ídem de Bodonal de la Sierra, 32,41 pesetas.

El ídem de Quintana de la Serena, 8,48 pesetas.

El ídem de Higuera la Real, 71,77 pesetas.

Y el ídem de Castuera, 53,42 pesetas.

El Ayuntamiento de Castuera será el encargado de abonar a los referidos interesados el importe íntegro de su pensión mensual, recaudando para ello de las demás Corporaciones mencionadas las cantidades que les ha correspondido.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de doña Martina Vallejo Iglesias, como viuda del que fué Secretario del Ayuntamiento de Fayón (Zaragoza), don Marcelino de las Heras de León, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Matesejún abonará mensualmente 3,11 pesetas.

El ídem de Oncala, 11,92 pesetas.

El ídem de Grisel, 5,68 pesetas.

El ídem de Añón, 37,07 pesetas.

El ídem de Pradilla de Ebro, 17,16 pesetas.

Y el ídem de Fayón, 8,39 pesetas.

El Ayuntamiento de Fayón será el encargado de abonar a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual, recaudando para ello de las demás citadas Corporaciones las cantidades que les ha correspondido.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A los fines de la sustitución de la enseñanza religiosa en los establecimientos dependientes de la Diputación provincial de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto de 2 de Mayo último, el Patronato organizador y unificador de los mencionados establecimientos propone a este Ministerio, para que, con carácter interino, sirvan las Escuelas a que los asigne el antedicho Patronato hasta celebrarse el concurso u oposición de provisión definitiva, a los Maestros siguientes:

Don Nicolás Escanilla Simón, que sirve en el grupo "Alfredo Calderón", de Madrid; doña María Sánchez Arbós, en el de "Giner de los Ríos", de Madrid; doña Eloísa Alonso Aragón, en Colmenar Viejo (Madrid); doña María Buendía Villalba, en Iniesta (Cuenca); doña Laura Bustillo Molero, en Fresneda de Alcarejo (Cuenca); doña Josefina Bosque Carceller, en Abarán (Murcia); doña Isabel Díaz Urena, en Cartagena (Murcia); doña Manuela Cabrera Sáez, en Algete (Madrid); doña María Estrella López, en Casatejada (Cáceres); doña Pura Fadón González, en Talarrubias (Badajoz); doña Gloria Fernández López, en Navarredonda (Madrid); doña Dolores Granados López, en Encinasola (Murcia); doña Angelina García Muñoz, cursillista número 9 de Madrid en 1935; doña Pilar Ibarz Bardají, que sirve en Fraga (Huesca); doña Pilar Júdez Bailón, en Casas de Haro (Cuenca); doña

Eloísa Lapesa Melgar, en Yepes (Toledo); doña Elena Lapesa Melgar, en Seseña (Toledo); doña María del Carmen Martínez García, en Millarcos (Guadalajara); doña María Concepción López Hermosa, en Manacor (Mallorca); doña Antonia Martín Cuadrón, en Cenicientos (Madrid); doña Josefa Merino Alvarez, en el Grupo escolar "Lope de Vega", de Madrid; doña Andrea Moya Alaya, en Chiclana de Sutura (Jaén); doña María del Patrocinio Pascual, en El Alamo (Madrid); doña María Teresa Ramón, en Guadalajara; doña María Socorro Sánchez, en Alaraz (Salamanca); doña Carmen Seco Carчена, en Prado y Vide (Orense); doña Josefa Santamaría, en San Mateo de Gállego (Zaragoza); doña Teresa Torres Campaña, en Perrelló (Tarragona); doña Esther Uceda Jiménez, en Fuenllana (Ciudad Real); doña María Valenzuela Moreno, en Castillar de Santisteban (Jaén); doña Felicísima Vicente Ramos, cursillista número 1 de Toledo en 1935; doña Dolores Molina Martín, en la Escuela Normal de Maestras de Gerona; doña Josefa López Ganivet, Maestra del grado profesional, en el Grupo "J. Bautista Justo", de Madrid; doña Luisa Lillo de Moya, en Jerez de los Caballeros (Badajoz); doña Concepción Monforte, en Petrola (Albacete); doña Cecilia Presentación Burguillo Galicia, en Lastra de Cuéllar (Segovia); don Avelino Aniano Montequí, Maestro reingresado, y doña Pilar Bartolomé, en Alcoy (Alicante).

Y esta Dirección general, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien aceptar en todas sus partes la anterior propuesta y nombrar, conforme a ella, Maestros Directores en comisión de estos Establecimientos a don Nicolás Escanilla Simón y doña María Sánchez Arbós, y Maestros interinos, en los cargos que por el Patronato se les asigna, a los demás relacionados.

Los Maestros nacionales en activo servicio se posesionarán del nuevo destino una vez que rijan en sus Escuelas las vacaciones caniculares, extendiéndoseles por el Patronato la diligencia correspondiente en el último título administrativo. A los propuestos que no desempeñan Escuela deberá otorgárseles el oportuno título en que conste la gratificación a que únicamente tienen derecho mientras no disfruten haber personal.

A fin de que al iniciarse el nuevo curso en las Escuelas nacionales puedan restituirse estos Maestros a los cargos de que son titulares o procederse a cubrirlos con nuevo personal, el Patronato someterá con toda urgencia a la aprobación de este Ministerio las pruebas de selección a que hayan de someterse los que aspiren al desempeño definitivo de las clases, pruebas que deberán realizarse y terminar durante el período de vacaciones, esto es, antes de 1.º de Septiembre próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Presidente del Patronato de los Colegios de la Diputación provincial de Madrid.

Vista la instancia suscrita por don Juan Francisco López y López, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Mahora (Albacete), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el contratista, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 3 de Noviembre de 1930, en la Caja general de Depósitos, tres títulos de Deuda perpetua interior 4 por 100, importantes 13.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 292.257 de entrada y 123.709 de registro:

Resultando que para completar el afianzamiento, con fecha 26 de Noviembre del propio año, la contrata consignó, también en la Caja general de Depósitos, cuatro títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, por valor nominal de 4.000 pesetas, según resguardo numerado con el 292.694 de entrada y 123.870 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Mahora, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por Orden ministerial de 8 de los corrientes ha sido aprobada, con la liquidación, el acta de recepción definitiva de estas obras:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo que previene el artículo 70 del pliego de condiciones para la contratación de obras de este Departamento, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago de los Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer que por esa Ordenación de Pagos se entregue a D. Juan Francisco López y López, contratista del servicio, los valores a que se refieren los resguardos señalados con los números 292.257 y 292.694 de entrada y 123.709 y 123.860 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia suscrita por don Modesto González Serrano, Vicepresidente del Consejo de Administración de Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., contratista de las obras de ampliación y reforma del Grupo escolar "Fernández Moratín", de esta capital, solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Alberto Colomina Botí, de su propiedad, y para que

sirviese de garantía a la contrata, consignó en 24 de Septiembre de 1934, en la Caja general de Depósitos, tres títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 26.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 313.644 de entrada y 136.365 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por Orden ministerial de 8 de los corrientes ha sido aprobada, con la liquidación final, el acta de recepción definitiva de este servicio:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en el artículo 70 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras de este Departamento, aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago de los Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien disponer que por esa Ordenación de pagos se entreguen a D. Alberto Colomina Botí los tres títulos de Deuda amortizable 3 por 100, a que se refiere el resguardo señalado con los números 313.644 de entrada y 136.365 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón mosaico en los kilómetros 4, 5 y 6 del kilómetro 259 de la carretera de Zaragoza a Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julio García Gascón, vecino de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 51.779 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pe-

setas 61.013,25, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Julio García Gascón, vecino de Valencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de riego asfáltico de penetración en el kilómetro 91 y accesos de la carretera de Puebla de Valverde a Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 28.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.040,88 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego asfáltico superficial en los kilómetros 33 al 33,500 de la carretera de Seneja a Nules, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas del Almanzora, provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 27.972 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 33.327 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón, y adjudicatario D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de riego asfáltico de penetración en los kilómetros 36 al 37 de la carretera de Iglesuela del Cid a Alcalá de Chisvert, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas del Almanzora, provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 31.913 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 36.616 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón, y adjudicatario D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de riego asfáltico de penetración en los kilómetros 38 al 40 de la carretera de Iglesuela del Cid a Alcalá de Chisvert, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas del Almanzora, provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.684 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.787,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón, y adjudicatario D. Antonio Casanova Bravo, vecino de Cuevas de Almanzora.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 15 al 17,920 de la carretera de Briviesca a Cornudilla, provincia de Burgos.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Joaquín García Hernando, vecino de Tosantos, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 27.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.698,80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Joaquín García Hernando, vecino de Tosantos.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón mosaico en los hectómetros 7, 8 y 9 del kilómetro 259 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julio García Gascón, vecino de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 59.789 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 70.426 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón, y adjudicatario D. Julio García Gascón, vecino de Valencia

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Villanueva de Argañó a la estación de Herrera, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Eutimio de las Heras, vecino de Guzmán, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.890 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 41.304,63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Luciano Yordi.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Eutimio de las Heras, vecino de Guzmán (Burgos).

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Ilmo. Sr.: Por esta Dirección general, a propuesta de la Sección de Personal, se ha dispuesto confirmar en el destino de Auxiliar de Oficinas en la Delegación marítima de Valencia a D. Manuel Agustín D'Ocón, que fué agregado a la misma en 15 de Noviembre de 1935, por haberse suprimido la Subdelegación de Sagunto.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal, de Navegación y de la Subsección Económicoadministrativa. Señores ...

Ilmo. Sr.: De Orden de esta Dirección general se dispone que el Auxiliar de Oficinas D. Angel García Vacas cese en su actual destino en la Subdelegación marítima de Denia y pase a prestar servicio a la Administración Central.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal, de Navegación y de la Subsección Económicoadministrativa. Señores ...

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.,  
Paseo de San Vicente, 28.